

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“Los acuerdos interinstitucionales en el comercio internacional. Constitucionales o anticonstitucionales?”

Autor: Rafael Martínez Chávez

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. Comercio Internacional**

**Nombre del asesor:
Lic. Roció de Guadalupe Martínez Ruiz**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UVAQ

**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

ESCUELA DE COMERCIO INTERNACIONAL

**“Los Acuerdos Interinstitucionales en el Comercio
Internacional ¿constitucionales o anticonstitucionales?”**

TESINA

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN COMERCIO INTERNACIONAL

Presenta:

Rafael Martínez Chávez

Asesor:

Lic. Rocío de Guadalupe Martínez Ruiz

Morelia, Mich.

Marzo 2009

No. De acuerdo LCI 031212 CLAVE 16PSU0011T

Introducción

El derecho internacional público es una disciplina de origen consuetudinario, puesto que en sus inicios la fuente primordial de la cual emanaban la mayoría de las normas internacionales que conformaban su contenido era la costumbre internacional. Sin embargo, éste es un derecho de carácter dinámico y mutable, como resultado de la evolución social, política y económica que experimenta permanentemente la comunidad internacional.

Ha sido este carácter dinámico y progresista el que ha permitido que los tratados internacionales hoy día representen la fuente primordial de esta rama del derecho, puesto que de ellos emergen la gran mayoría de las normas jurídicas internacionales que integran su contenido; cuyo objetivo esencial es regular las relaciones entre los distintos sujetos destinatarios de estas normas, tales como los estados y las organizaciones internacionales, con el fin de mantener y garantizar la paz y la armonía en la sociedad internacional.

Estos instrumentos internacionales constituyen en la era actual, la base de la diplomacia mundial, puesto que permiten que una sociedad globalizada en la que se encuentran marcados intereses contrapuestos en el ámbito económico, político, religioso, militar, cultural, etc., pueda convivir conforme a un orden internacional establecido, donde han sido los Tratados, concebidos como la base, el soporte, piedra angular de las relaciones internacionales y expresión material de la voluntad de los sujetos de derecho internacional.

La Ley vigente sobre Celebración de Tratados Internacionales prevé dos figuras fundamentales que constituyen dos ámbitos genéricos de los compromisos que a nivel internacional puede contraer nuestro país. Estos son, los Tratados definidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como "todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional público", y los Acuerdos interinstitucionales, definidos en la Ley sobre Celebración de Tratados como aquellos "convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal, y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado".

Los primeros, según el artículo 76, fracción I, de la Constitución, requieren la aprobación del Senado de la República y la publicación en el Diario Oficial de la Federación para su entrada en vigor, y los segundos, contenidos en la Ley sobre la Celebración de Tratados, no están contemplados en nuestro marco constitucional, carecen mecanismos de control institucional y su registro, realizado por la Cancillería, no es público a través del órgano oficial que es el Diario Oficial de la Federación.

La inclusión de los Acuerdos Interinstitucionales en la legislación secundaria de nuestro país, fue sólo una copia textual de los llamados Acuerdos Ejecutivos, previstos en el derecho internacional como un mecanismo para simplificar la firma de los tratados internacionales y obviar la intervención de los Congresos en el proceso de ratificación. Esta ley emitida en 1992 pretendió legalizar una práctica que resulta inconcebible en un régimen con aspiraciones democráticas, que es la de evitar un posible veto del congreso o signar a sus espaldas cualquier clase de tratado o convenio cuyas repercusiones e implicaciones no son conocidas, ni consultadas, de tal suerte que el Ejecutivo actúa libremente sin ninguno de los controles y contrapesos que prevé nuestra ley fundamental.

Pero es en Ley sobre la celebración de Tratados que hace mención a otro instrumento del derecho, los Acuerdos Interinstitucionales, los cuales son solo mencionado en la Ley sobre la celebración de Tratados, pero que en nuestra constitución no son mencionados, de igual forma la definición que está en esta Ley contradice algunos artículos de nuestra constitución (artículos 76, fracc. I; 89, fracc. X 117 y 133).

Por lo tanto en vista de que se ha incrementado la firma de estos Acuerdos se expondrá si es que son validos o no en base a su carencia de soporte legal y las contradicciones presentadas en la constitución.

HIPOTESIS

En México se han realizado la firma de varios acuerdos interinstitucionales fundamentados en la Ley Sobre la Celebración de Tratados, bajo el supuesto de que en dicha ley se les da la facultad a diversos organismos gubernamentales a llevar a cabo acuerdos con particulares y/o potencias extranjeras, sin la ratificación del Senado, a diferencia de los Tratados.

Pero, sin embargo, en nuestra Constitución no se menciona la facultad de realizar este tipo de instrumentos del derecho, ya que en el artículo 89, fracción X, de nuestra Constitución vigente, solo menciona que el Presidente tiene la facultad de celebrar tratados internacionales, los cuales serán aprobados por el Senado. Esto mismo lo ratifica el artículo 133 de la Constitución, que nos dice que las leyes y los tratados que emanen de el senado y que sean celebrados por el Presidente de la República y tengan la aprobación del senado para después ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Con base a lo anterior la investigación se dedicará a exponer cómo los acuerdos interinstitucionales no modifican el orden jurídico del país, al ver que los tratados internacionales que por ser aprobados por el Senado son ley suprema en el país.

En vista de esto, se ve que su firma crean desacuerdos entre los firmantes, ya que del el cumplimiento de los mismos se puede escabullir el firmante, pues no generan obligación, al no ser de obligatoriedad para la sociedad.

Esto, con base a que como no se mencionan en la Constitución, carecen de existencia para la sociedad, en este punto también se contradice el artículo 117 de la Constitución que nos dice que los estados no podrán formar parte de acuerdos entre estos o con alguna otra potencia extranjera.

Por otra parte, no parece correcto lo preceptuado en materia de acuerdos interinstitucionales, porque la celebración de éstos son susceptibles de salir de control del Ejecutivo Federal y, desde luego se pueden celebrar sin el consentimiento y aprobación del Poder Legislativo, y sus consecuencias podrían ser tan graves en un momento dado que llegaran afectar la responsabilidad internacional mexicana.

Otro punto a destacar es que el hecho de que la Constitución no los menciona y la Ley Sobre la Celebración de Tratados si lo hace, se puedan crear conflictos de interés, ya que estos, cuando se firman, se hacen bajo intereses de mejorar la economía de dichos países, esto con base a que las políticas de cada Estado están diseñadas para tomar en cuenta los intereses de los demás Estados, ya que estas se realizan como medio facilitador de alcanzar los objetivos de dicho estado.

Facilitar la celebración de dichos acuerdos puede ser innovador para la aceleración de las relaciones comerciales y evitar el largo protocolo, el cual consiste en la negociación, que es la elaboración del texto del Tratado. La negociación conduce a la redacción de un texto, el contenido del Tratado. La elección del idioma que debía emplearse en las negociaciones y en los Tratados, creó, antiguamente, numerosos problemas, que hoy en día se resuelven por la redacción del texto en el idioma de cada uno de los Estados.

Después de la redacción es necesaria la firma, aun así después se debe de realizarla ratificación, la cual se inspira en un principio fundamental la autoridad competente para ratificar un Tratado viene determinada por el Derecho Publico Interno del Estado interesado y en la práctica, la ratificación se realizara según procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados signatarios.

Ya que se vería solo como un conjunto implícito o explícito de principios reglas, normas y/o reglas para la toma de decisiones alrededor de tomas, como serian los de comercio internacional.

Y los acuerdos pueden ser compatibles entre los firmantes, siendo así, se pueden ajustar las políticas nacionales y sin tanto protocolo para alcanzar una situación de beneficio para las partes. Sin embargo, también se debe de observar que a lo largo del tiempo puede ser difícil mantener la relación comercial, ya que, como es de obligatoriedad, algo de los firmantes puede optar por conseguir sus beneficios de forma unilateral a corto plazo.

Capitulo 1

Tratados Internacionales

- Definición de Tratados Internacionales1
- Generalidades del Tratado Internacional.....1
- La Convención de Viena3
- Reglas de interpretación de los Tratados.....3
- Concepto de Tratados y otras acepciones.....3
- Características de los Tratados ventajas y desventajas.....5
- Tipos de Tratados Internacionales8
- Fundamento legal de los Tratados12
- Ley Sobre la Celebración de Tratados15
- Procedimiento sobre la conclusión de Tratados.....18
- Texto de los Tratados Internacionales.....20
- Registro y publicación de los Tratados.....24
- Extinción de los Tratados Internacionales.....25
- Ratificación del Senado.....30
- Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado.....33
- Análisis del Acuerdo de cooperación económica México – Japón.....34

Capitulo 2

Acuerdos interinstitucionales

- Definición de Acuerdos Interinstitucionales.....39
- Los Acuerdos Interinstitucionales ene el Derecho Estadounidense.....42
- Formas de ejecutarse e implementarse.....44
- Régimen aplicable a los Acuerdos Interinstitucionales.....51
- Objetivo jurídico de los Acuerdos Interinstitucionales.....56
- Validez de los Acuerdos Interinstitucionales.....57
- Querétaro único Estado con un reglamento para los Acuerdos59

Capitulo 3

Conclusiones

- Conclusiones.....62

Apéndices.....75

Bibliografía.....119

Tratados Internacionales

Definición de Tratados Internacionales

La ley sobre la celebración de Tratados¹ nos dice “el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.

Generalidades de los Tratados Internacionales

Validez

Para que un tratado internacional sea válido, ambas partes deben poseer la capacidad necesaria para concertar tratados. Los plenipotenciarios que los negocien han de estar autorizados de la forma conveniente, y actuar con completa libertad. Un tratado no es válido si ha existido amenaza o fuerza que violen los principios del Derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Los tratados de paz celebrados después del cese de las hostilidades eran considerados por lo general como nulos debido a la existencia de la contienda bélica. Sin embargo, en 1932 los Estados Unidos establecieron una política que reconocía la validez de los tratados celebrados por medios contrarios al Pacto Briand-Kellogg, conocido asimismo como Tratado de París. Este principio, conocido como doctrina Stimson, se adoptó por la Sociedad de Naciones, y con posterioridad fue llevado, junto con otros principios análogos, a la Convención de Viena de 1969.

¹ Publicada en el Diario oficial de la federación el jueves 2 de enero de 1992, y entró en vigor al día siguiente

Contenido

Las finalidades que persiguen los Estados cuando conciertan tratados son ilimitadas en la práctica. Incluyen la adquisición de territorio extranjero, la cesión de territorio propio, la delimitación y rectificación de fronteras, la promesa de ayuda recíproca, la garantía de inversiones exteriores, la extradición de personas acusadas por algún delito o condenadas por ello y otros numerosos supuestos. Los tratados pueden ser bilaterales, pero también multilaterales, como sucede con las convenciones de Derecho del mar, la de los derechos humanos o las que regulan los privilegios e inmunidades diplomáticas. Los tratados multilaterales constituyen la base para la formación de organizaciones internacionales y la determinación de sus funciones y potestades.

Conclusión y Ratificación

El Derecho internacional no prescribe una forma fija preestablecida para la conclusión de los tratados, ni un procedimiento específico para ello. Un acuerdo firmado por funcionarios autorizados puede ser concluido por medio del intercambio de notas diplomáticas, o por la firma de una o más copias del texto que supongan el consentimiento de los respectivos gobiernos. Muchos tratados requieren ratificación por cada una de las partes, de modo que, una vez se ha alcanzado el acuerdo sobre el texto definitivo y firmado el documento, se ha de proponer la ratificación por parte del Parlamento o de la autoridad que en las normas constitucionales de cada una de las partes tenga reservada esta facultad de ratificación.

Termino de Vigencia

Los tratados pierden su vigencia por diversas causas. Puede el propio tratado establecer un plazo de duración determinado, o autorizar a una de las partes a darlo por extinguido con comunicación a la otra parte o consignar una fecha concreta para su terminación. También puede ocurrir que una de las partes incumpla sus

obligaciones (desistimiento unilateral), que por regla general entraña medidas de sanción. Una forma peculiar de extinción puede ser la propia de la cláusula “*rebus sic stantibus*”, que significa que el tratado se celebró teniendo en cuenta las circunstancias concretas del momento, y que tales circunstancias ya no se dan, por haberse producido un cambio sustancial en las mismas (por ejemplo, el tratado tenía en cuenta las condiciones de la economía internacional, pero una crisis mundial hace que ya no tenga sentido seguir aplicando ese criterio).

La convención de Viena

Las reglas del Derecho internacional sobre celebración, validez, efectos, interpretación, modificación, suspensión y término de vigencia de los tratados internacionales fueron codificadas en la Convención de Viena de 1969 (Apéndice A), en una conferencia que tuvo lugar por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. Participaron representantes de ciento diez naciones, entre las que se encontraban la mayor parte de los miembros de las Naciones Unidas, así como alguna nación que no era miembro en aquel momento, como Suiza. La Comisión de Derecho Internacional preparó el acuerdo, y la Convención entró en vigor en enero de 1980, con la ratificación de 35 naciones.

Reglas de interpretación de los Tratados

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Concepto de Tratado y otras acepciones

En Derecho internacional, acuerdo escrito concluido por dos naciones soberanas o por una nación y una organización internacional (por ejemplo, la Unión Europea). La facultad de concertar tratados es un atributo esencial de la soberanía. El principio de que los tratados concluidos de forma correcta son obligatorios para los

signatarios, que deben adherirse a los mismos de buena fe, es una regla cardinal del Derecho internacional.

Tratado Comercial: Es un acuerdo entre distintos países para concederse determinados beneficios de forma mutua. Se pueden distinguir tres tipos de tratados comerciales: zona de libre comercio, unión aduanera y unión económica.

El artículo 2 de la Convención de Viena define a los Tratados Internacionales como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Con base a lo leído nos queda claro que los Tratados Internacionales es la obligación de dos o mas sujetos del derecho internacional que se obligan a cumplir con lo firmado y pactado por los integrantes del mismo.

Antes de continuar debemos de entender qué se entiende por convenio; este nos dice que es un acuerdo de voluntades y puede referirse a: Una **Convención**, Un **Contrato**, Un **tratado internacional**, Un **Convenio colectivo de trabajo**, Un **Convenio** entre el deudor y sus acreedores para evitar o alzar una quiebra².

Así mismo se deberá saber qué se entiende por **Derecho Internacional**, el cual es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los estados, y otros Sujetos de Derecho Internacional, y que son representados por su servicio diplomático³.

Los **Sujetos del Derecho internacional** son los Estados, las Organizaciones Internacionales, la comunidad beligerante, los movimientos de liberación nacional y el individuo –persona física como sujeto pasivo del derecho internacional, es decir que recibe de él derechos y obligaciones–. Además, pueden agregarse ciertos casos especiales, como el de la Santa Sede y la Orden de Malta.

² Enciclopedia Wikipedia, la enciclopedia libre. Consultado el 19 de abril del 2008

³ Enciclopedia Wikipedia, la enciclopedia libre. Consultado el 19 de abril del 2008

Un **Estado** es un concepto político que se refiere a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida sobre un territorio determinado. El concepto de Estado difiere según los autores, pero normalmente se define como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado⁴.

Entonces, dejando esto en claro, los Tratados Internacionales son acuerdos de voluntades entre Estados, más que nada, regido bajo los principios y normas de los Estados, para que así el país asuma compromisos con segundos.

Características de los Tratados: Ventajas y Desventajas

Los Acuerdos de Libre Comercio les pueden representar a los países firmantes múltiples beneficios, que tienen que ver no solamente con aspectos de tipo comercial, sino con implicaciones positivas para la economía en su conjunto. Entre esos beneficios potenciales cabe mencionar:

Un aumento en la tasa de crecimiento económico y, por tanto, en el nivel de ingreso per cápita, así como en el nivel de bienestar de la población. Una expansión significativa de las exportaciones, en particular de las no tradicionales. Un aumento de la competitividad de nuestras empresas, gracias a que es posible disponer de materias primas y bienes de capital (maquinaria) a menores costos. La creación de empleos derivados de una mayor actividad exportadora y del incremento de la competitividad.

Un flujo significativo de nueva inversión extranjera, con repercusiones favorables en el volumen de exportaciones, la generación de empleo y la transferencia de tecnología. Aumentos en la productividad gracias a la liberalización del comercio de servicios.

⁴ Enciclopedia Wikipedia, la enciclopedia libre. Consultado el 19 de abril 2008. José Zafra Valverde.

Nivelación de las condiciones de competencia frente a otros países que han logrado ventajas de acceso a mercados importantes mediante la firma de acuerdos de libre comercio con otros países. Modernización de las entidades vinculadas al comercio exterior y con ello disminución de los costos de transacción gracias a una mayor eficiencia en las operaciones y procedimientos. Mejor preparación del país, tanto en el ámbito institucional como en el productivo, para insertarse en la economía global y para profundizar las relaciones con otros socios comerciales en procesos y organizaciones como el ALCA y la OMC.

Sin embargo, es importante recordar que los TLCs no generan cambios por sí mismos. Simplemente abren oportunidades que los países pueden o no aprovechar. Es necesario acompañar los acuerdos con políticas internas de desarrollo y adecuación logística y normativa que permitan “sacarle jugo” a los tratados.

Es muy difícil hablar en términos genéricos de las desventajas inherentes a firmar acuerdos de libre comercio, toda vez que en la medida en que haya más flujos de comercio con menos obstáculos, los países se benefician. En este sentido, las desventajas de firmar TLCs dependen de las posiciones negociadoras esgrimidas por los países en las negociaciones, siempre que éstas no reflejen el interés de todos los afectados por aquellas.

Sin embargo aquí se muestra una tabla con las ventajas y desventajas para los países firmantes de un Tratado de una forma más reducida:

<i>Ventajas</i>	<i>Desventajas</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Establecen un marco de seguridad para los exportadores e importadores, a través de un conjunto de reglas claras y precisas. • Brindan un acceso seguro y preferencial a nuevos mercados. • Proporcionan acceso preferencial a los mercados más importantes del mundo mediante la eliminación gradual de aranceles. • Simplifican los trámites de exportación e importación. • Permiten aumentar la disponibilidad de insumos y materias primas de mayor calidad y a mejores precios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desconocimiento de la existencia de un Tratado. • Desinformación del contenido del Tratado. • Desconocimiento de la mecánica de aplicación de los Tratados. • Miedo a utilizar los Tratados Comerciales.

Las ventajas que se pueden obtener de los Tratados Comerciales se pueden apreciar en los mismos porque son las razones por las cuales se va a negociar. En cambio, las desventajas no se presentan por escrito en ninguno de los instrumentos de los Tratados, estas solo se hacen presentes cuando los importadores, exportadores o usuarios desean realizar el Tratado y existe algún o algunos impedimentos que los imposibilita para hacerlo.

Tipos de Tratados Internacionales

Clases de Tratados

Los tratados se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Por el número de Estados formen parte de los Tratados internacionales:
 - Bilaterales: son aquellos tratados que se realizan entre dos actores del DI.
 - Multilaterales: son aquellos que se realizan entre más de dos actores del DI. Estos están sujetos a reglas especiales con respecto a la entrada en vigor y a las reservas, el acceso de otras partes, y su aplicación y terminación.
- Según la materia:
 - Políticos
 - Económicos
 - Culturales
 - De otra índole
- Según el tipo de obligaciones creadas por los Tratados:
 - Tratados-ley: establecen normas de aplicación general que jurídicamente se encuentran en un pedestal superior a las leyes internas de los países firmantes.
 - Tratados-contrato: suponen un intercambio de prestaciones entre las partes contratantes.
- Por su grado de apertura a la participación:
 - Tratados abiertos a los que se puede llegar a ser parte en los mismos aunque no se haya tomado parte en el proceso de formación.
 - Cerrados aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo Estado.

- Semicerrados: son aquellos en que otros Estados pueden llegar a ser Parte, distintos a los Estados originarios, pues figuran en una lista anexa al Tratado o bien se prevé en el propio Tratado un procedimiento particular de adhesión y por una invitación de los Estados originarios para que se adhieran.
- Por la índole de los sujetos participantes:
 - Tratados entre Estados.
 - Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales.
 - Tratados entre Organizaciones internacionales.
- Por su duración:
 - Tratados de duración determinada: se establece su tiempo de duración y pasado este el tratado se extingue.
 - Tratados de duración indeterminada: no tienen un plazo fijo de duración.
- Por su forma de conclusión:
 - Tratados concluidos de forma solemne, cuyo perfeccionamiento exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del Jefe del Estado como órgano supremo de las relaciones internacionales, y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación.
 - Tratados concluidos de forma simplificada que luego son enviados por el poder ejecutivo al poder legislativo para opinión y aceptación.

Tipos de tratados según su aplicación económica, política y social.

Políticos

- Los Tratados de carácter político son aquellos que se celebran con la finalidad de proteger intereses particulares de los Estado, buscan que las leyes se respeten (no serán válidos, por supuesto, si violan la Carta de las

Naciones Unidas), y que las situaciones extraordinarias que ocurran en un país, no afecten a la comunidad global. Ejemplos:

- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.
- Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.
- Convenio para el Intercambio Directo de Determinada Información relativa al Tráfico de Drogas Narcóticas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- Convención de las relaciones diplomáticas.
- Convención de sobre las relaciones consulares.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia de Combate al Narcotráfico y a la Farmacodependencia.
- Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana en Materia de Lucha Contra el Crimen Organizado

Económicos

- Los tratados comerciales regulan cuestiones económicas, como la reducción de aranceles para los productos importados que procedan de la otra parte del acuerdo. Promueven el desarrollo y crecimiento de los países. Ejemplos de estos Tratados:
 - Tratado de Libre Comercio de América del Norte
 - Acuerdo entre México y Canadá sobre la aplicación de sus Leyes de Competencia

- Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua
- Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- Tratado de Libre Comercio México-Bolivia
- Tratado de Libre Comercio México-Chile
- Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica

Sociales

- Los tratados sociales son aquellos que tienen la finalidad de preservar la seguridad social e integral de los habitantes de los países así como de su medio ambiente y de sus habitantes menos favorecidos. Algunos ejemplos de estos Tratados:
 - Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por derrames de Hidrocarburos y otras sustancias nocivas.
 - Acuerdo en torno a la Cooperación en la materia de Vivienda y Desarrollo Urbano.
 - Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Cooperación para la Protección del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.
 - Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.
 - Convención para el fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas.
 - Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
 - Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921
 - Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921
 - Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925

Fundamento legal de los Tratados Internacionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La constitución o carta magna, es la ley suprema del país; rige las formas de gobierno que tiene cada estado, siendo su ley fundamental y constituyendo el sistema de normas jurídicas que regulan la vida del país, en este caso México. Son tres las constituciones que México ha tenido:

- Constitución de 1824⁵; surge el 4 de octubre de ese año. En el artículo 166 frac. I ya se hace mención de los Tratados.
- Constitución de 1857⁶; surge el 5 de febrero de ese año durante el gobierno de Don Benito Juárez. Se establece que en la constitución que las leyes emanadas de ella y todos los tratados son ley suprema en toda la unión. Artículo 133 constitucional.
- Constitución de 1917⁷; la más reciente aun vigente; sufrió una reforma en 1934 para quedar en términos aun en vigor. Se establece en la constitución que las leyes emanadas de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la constitución, son ley suprema en toda la unión. Subordina a los Tratados a lo establecido en la constitución. Artículo 133 reformado y aun vigente.

La constitución solo regula el *Derecho Interno* así como las relaciones de los poderes públicos mexicanos y no aplica en las relaciones externas. A nivel global los estados se apoyan en el principio de *Derecho Internacional* de la “igualdad soberana de los estados”.

⁵ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 entró en vigor el 3 de octubre de 1824, después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide.

⁶ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue una constitución liberal escrita en México durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Fue promulgada el 5 de febrero de 1857.

⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la constitución vigente en México. Fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro.

La constitución aplica restricciones para poder celebrar los Tratados:

- No se pueden celebrar Tratados que violen las garantías individuales o para la extradición de reos (artículo 15)⁸.
- No podrán realizar Tratados los estados, ni coaliciones con otros estados o países (artículo 117)⁹.

Estos artículos nos muestran un panorama de cómo la constitución aprueba celebrar Tratados con otros estados y bajo qué condiciones podrán realizarse, pero también nos dice cuando no se pueden firmar dichos Tratados así también menciona las autoridades competentes que analizan y aprueban lo concerniente a política exterior.

Derecho Convencional

Al hablar de Derecho Convencional nos referimos al derecho de los Tratados, ya que según la convención de Viena, los Convenios y Acuerdos tienen la calidad de Tratados por lo que son considerados como sinónimos del mismo.

Respecto al párrafo anterior no considero correcto que los Convenios y Acuerdos se vean con la misma calidad que a un Tratado ya que si fueran lo mismo que un Tratado no existirían, o sea para que tener otro nombre para un instrumento que ya está designado bajo un nombre (Tratado) ya que puede generar confusión entre las personas; así como en su uso en el Derecho Internacional.

El derecho convencional surge a raíz de la evolución de las relaciones entre los países. En consecuencia se crearon instrumentos jurídicos, como es el caso de los Tratados, que ponen de manifiesto por escrito las condiciones en las que estará basada la relación entre los países que participen del Tratado y se establecerán los derechos y obligaciones entre los mismos.

⁸ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente en México.

⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente en México.

El derecho de los Tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años; en el ámbito internacional, ha pasado de ser mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰.

La intención de la Convención de Viena no es derogar las normas consuetudinarias establecidas: solo se ha consolidado ahí una parte del derecho de los pactos. No es necesario que la Convención de Viena sea adoptada por todos los países pues basta que sea aceptada por las dos terceras partes de la comunidad internacional para que pueda considerarse como expresión oficial del derecho existente.

Una de las funciones de la Convención de Viena es regular la normatividad de los tratados relacionados con la obligatoriedad, los efectos de la interpretación y las posibilidades de modificar legalmente o terminar lícitamente las obligaciones contenidas en los pactos.

Una de las ventajas de la Convención de Viena es que los países débiles pueden obtener ventajas al exigir obligaciones a las naciones poderosas.

El Convenio de los Tratados o “el Tratado de los Tratados”, como también es llamado, tiene incrustados una serie de elementos básicos y modernos de las relaciones internacionales. El primero de ellos es el de la igualdad de las partes: todos los Estados son iguales en el Tratado (artículo 6). Otro es el rechazo definitivo de la fuerza o de la amenaza para conseguir un pacto; el tratado es nulo (artículo 52). Uno más es la admisión de la cláusula establecida en el artículo 62. Un principio básico se enuncia en el artículo 64, o sea que si surge una norma perentoria de derecho internacional general, el tratado anterior que este en conflicto con esa norma es nulo y queda extinguido.

¹⁰ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980.

Ley sobre la celebración de Tratados

Esta Ley Sobre la Celebración de Tratados (Apéndice B), aplica a los tratados particularmente a los que México realiza con los demás sujetos del derecho internacional. Fue publicada en el Diario oficial de la federación el jueves 2 de enero de 1992, y entró en vigor al día siguiente. Consta de 11 artículos y está conformada en base a la Convención de Viena y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que suelen repetirse algunos términos y artículos.

Fundamentos de los Tratados Internacionales

Los tratados tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el artículo 89¹¹, Fracción X, otorga al presidente de la república la facultad de celebrarlos; el artículo 76¹², fracción I, concede a la Cámara de senadores del H. Congreso de Unión la facultad de aprobarlos y, el artículo 133¹³ establece que los tratados son Ley Suprema de toda la Unión si están de acuerdo con la propia constitución.

Viendo que el primer artículo que rige dicha facultad de celebración de los Tratados, es el artículo 89¹⁴ el cual habla de los derechos y facultades del ejecutivo y en su fracción X nos dice: dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación (es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad) de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad

¹¹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente en México.

¹² Idem.

¹³ idem

¹⁴ Op. Cit

jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

El artículo 76¹⁵ nos habla de las facultades del senado que en su fracción uno nos dice: Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

El artículo 133¹⁶ nos dice que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Como se observa, en el Apéndice A detalladamente los diversos aspectos y momentos de la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los Tratados. De ahí que se le haya llamado el Tratado de Tratados; es como si existiese un manual de manuales.

Por motivos de espacio, y porque del concepto de tratado se desprenden los aspectos fundamentales de los Tratados Internacionales, únicamente nos referiremos a la definición de Tratados que establece la Convención para retomar posteriormente el problema relativo a los Tratados Internacionales celebrados en materias de competencia local.

¹⁵ Op. cit

¹⁶ Op.cit

Según el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la Convención: "Se entiende por "Tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación." De las líneas transcritas se deduce que la convención se aplica únicamente a Tratados celebrados entre Estados, por escrito y que sean regidos por el Derecho Internacional.

En el apartado anterior de este trabajo, referente a aspectos constitucionales, planteamos el problema de la necesidad de, por un lado, celebrar Tratados sobre materias de competencia local y, por otro, respetar la distribución de competencias que establece el artículo 124 constitucional. Asimismo señalábamos la necesidad de explorar la solución que ofrece el derecho convencional.

Pues bien, efectivamente, el sistema jurídico internacional, a través de las convenciones o tratados en los que participan Estados federales, ha incluido la llamada cláusula federal, disposición que, al menos en el plano internacional, ofrece una respuesta al problema en cuestión.

De hecho, la cláusula federal se repite en diversos Tratados de los que México es parte. Su texto expresa: Los Estados partes que tenga dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención (como de hecho es el caso de México en donde tenemos 32 unidades territoriales con 32 legislaciones diferentes en materias de competencia local), podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, o solamente a una o más de ellas.

Desafortunadamente, por lo general, México, a diferencia de otros Estados federales, como Estados Unidos de América y Canadá, no hace uso de esta cláusula, por lo que de acuerdo con el artículo 29 de la Convención, los Tratados que celebramos, aún cuando versen sobre materias de competencia local, son obligatorios para efectos internacionales en la totalidad del territorio mexicano.

Por lo anterior, al no hacer valer la cláusula federal, corremos el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional en el caso de que motu proprio (documentos breves, que afectan a cuestiones concretas), una autoridad mexicana dejara de aplicar un tratado por considerarlo anticonstitucional.

Procedimiento de conclusión de tratados

Los tratados se llevan a cabo en tres fases: Negociación, Firma y Ratificación. A continuación se mencionan las características de cada una.

Negociación: con este se designa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Estas negociaciones pueden darse en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normalmente los funcionarios de del Ministerio de Asuntos Exteriores. Este es el procedimiento normal de negociación para los tratados bilaterales. Para los multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional; aunque últimamente también se ha seguido el método de discutirlo en las organizaciones internacionales. Los órganos que pueden encargarse de las negociaciones de los tratados son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales tal como lo establezcan las normas internas (constitucionales) de cada país.

Para considerar que una persona representa al Estado en la adopción de un tratado, la autenticación del texto de ese tratado o la manifestación del consentimiento del Estado para aceptar las obligaciones derivadas de ese tratado, se requiere que:

1. Presente plenos poderes otorgados por los órganos competentes de su Estado, los cuales pueden estar implícitos en el cargo que se está ejecutando como lo son los jefes de Estado o de gobierno o los Ministros de Relaciones Exteriores, los jefes de misión diplomática, entre otros, o
2. Quede clara la intención del Estado de dar a las personas en cuestión las funciones de representación sin el otorgamiento de los plenos poderes. como criterios para conocer la voluntad del Estado puede recurrirse a su práctica anterior, o a cualesquiera otras circunstancias.

Para proteger los intereses de los Estados, no estarán obligados por tratados concluidos por personas que no reúnan los requisitos antes mencionados, si no hay una ratificación del Estado.

Independientemente del contenido, el cual es el objeto de las negociaciones, y en cuya determinación los representantes de los diversos Estados deben atenderse a las instrucciones recibidas de sus gobiernos, hay una serie de elementos que hay que tener en cuenta en la elaboración de los tratados.

Uno de ellos es determinar el idioma que se empleara, ya que en un principio solo se usaba el latín, lo cual tenía la ventaja de establecer un idioma en común. Después fue el francés, al llegar el siglo XIX se empezó a utilizar el inglés comenzándose también a utilizar dos idiomas en la redacción de un tratado, con igual valor los dos, pero dificultaba la interpretación de los mismos.

La causa de esta tendencia hay que buscarla en consideraciones de prestigio, que privan sobre la de seguridad en la interpretación.

El texto de los tratados

Los textos tienen varias partes entre las cuales el primero es el preámbulo.

El preámbulo nos dice que es la práctica de comenzar los Tratados invocando a la divinidad, antes seguida por casi todos los países, que ahora está limitada a los concluidos por la Santa Sede y los países islámicos. Se señalan también las partes contratantes, puede ser enumerando los Estados, órganos estatales o los gobiernos.

Otro caso es la exposición de motivos que viene después del preámbulo con una exposición de estos, de gran utilidad a veces, por que permite conocer los motivos de las partes involucradas y ayuda a la interpretación del texto cuando este ofrece algunas dudas.

El cuerpo de los Tratados por lo general se encuentra dividido en artículos, que a veces se añade uno o varios anexos para las cuestiones técnicas, que son redactados por expertos en la materia.

Adopción del texto en la Convención de Viena se dice que el texto de un tratado será adoptado por consentimiento de los Estados participantes en su elaboración, pero cuando se trate de una conferencia internacional, la adopción se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a menos que por esa misma mayoría se decida a otra cosa.

Una vez concluidas las negociaciones, se llega a lo que sería la manifestación del consentimiento, el texto se considera ya establecida como auténtico y definitivo, mediante la firma, o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del Tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el tratado. Sin embargo los Estados que lo están llevando a cabo pueden decir de qué forma queda como definitivo y auténtico el texto del Tratado.

Las formas en las que se puede establecer como definitivo puede ser por firma, canje de los instrumentos que constituyen el tratado, ratificación, aceptación aprobación, adhesión o de cualquier otra forma que se hubiere conferido.

La firma en los Tratados tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del Tratado, y fijar el final del periodo de la negociación, y por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse al tratado.

También se considera como el consentimiento del Estado si lo establece el Tratado, si los Estados negociadores así lo han determinado, si puede deducirse tal cosa de la forma en que han sido redactados los plenos poderes, o si los representantes de los Estados así lo han manifestado durante la negociación.

Cuando se realiza la firma se deben de tener en cuenta dos operaciones:

1. La rúbrica que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales.
2. La firma implica la necesidad de someterla a aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente y cuando sea confirmada por el Estado, equivale a la firma definitiva.

Otro medio de manifestación de consentimiento de los Estados es el canje de de los instrumentos que constituyen el Tratado, cuando en los mismos instrumentos consta la voluntad del Estado en ese sentido, o cuando de cualquier forma los Estados acuerdan darle dicho sentido a tales instrumentos.

La ratificación de los Tratados antes se entendía que era la última fase del procedimiento de acuerdo a la Convención de Viena, pero fue modificada después, de tal modo que actualmente no se supone la ratificación, sino que la manifestación de consentimiento mediante la ratificación solo se entenderá si:

- El Tratado así lo dispone
- Los estados partes han acordado que se someta a ratificación
- El representante del Estado firma a reserva de ratificación
- La intención del Estado de someter el Tratado a ratificación se deduce de los plenos poderes o se hayan expresado en este sentido durante la negociación.

Conviene recordar que por ratificación se entienden dos cosas distintas pero relacionadas:

1. En una la operación mediante la cual el Estado establece, en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente. Ya que cada país tiene sus propias normas constitucionales que para determinar el órgano competente para obligar al Estado. En México según la constitución de 1917 en vigor nos dice que son facultades del Senado: aprobar los Tratados y Convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la república con las potencias extranjeras.
2. El otro sentido es la ratificación que es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procedimiento a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito, en este procedimiento hay que distinguir:
 - Para los Tratados bilaterales lo normal es que un Estado proceda a comunicar al otro los instrumentos de ratificación, o bien, y es el más utilizado, se realiza un intercambio de las cartas de ratificación, levantándose un proceso verbal de intercambio.
 - En lo que se refiere a los Tratados multilaterales, la practica actual ha impuesto el llamado deposito de los instrumentos de ratificación, es decir, en el tratado se designa que Estado va a ser el depositario, y este será el que reciba los instrumentos de ratificación y el que se encargara de comunicar a los demás las ratificaciones recibidas.

- También puede ser suficiente la notificación a los Estados contratantes o al depositario, cuando se haya establecido.

La aceptación y aprobación de los Tratados en el momento de la práctica recientemente se han introducido los términos de aceptación y aprobación como modos de expresar el consentimiento de los Estados para ligarse por un tratado.

La adhesión es el acto mediante el cual, un Estado que no ha firmado un Tratado puede entrar a formar parte del él. A veces, cuando se habla de aceptación o aprobación, lo que se quiere decir es que existe la posibilidad de adhesión a un Tratado. Esta requiere de que los Estados partes hayan aceptado de algún modo en el Tratado o de otra forma, que se pongan de acuerdo sobre ello con posterioridad.

Para presentar la adhesión no es necesario que el Tratado haya entrado en vigor ya, y puede prestarse en cualquier momento, después de la firma de los Estados originarios.

La adhesión es un acto voluntario que debe entenderse de la siguiente forma:

- Respecto a los Estados que forman parte del Tratado. Pueden limitar la entrada a los otros en la forma que crean conveniente, reduciéndola a los Estados que se encuentren en determinadas zonas geográficas, o excluyendo expresamente algunos o permitiéndoles únicamente la adhesión a ciertas disposiciones convencionales y no a todas.
- Respecto a los terceros Estados. Son libres de entrar o no y de aceptar todas o parte de las disposiciones convencionales, a reserva, claro, de la facultad que las partes primitivas en el Tratado tiene de aceptar o rechazar sus condiciones.

Las reservas en los tratados son los actos jurídicos unilaterales mediante los cuales un Estado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que las atribuye a determinado sentido.

Las reservas no son admisibles, no tendrían sentido, para los Tratados bilateral, puesto que en realidad a lo que equivaldrían sería a limitar el alcance del Tratado, es decir, sería una manera de mostrar inconformidad con el texto del Tratado negociado y si se admitiese la reserva ya no sería el mismo tratado el que se va a poner en vigor si no otro diferente.

Registro y publicación de los Tratados

“Todo Tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la secretaria y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.”¹⁷

Efectos de los Tratados: estos son en cuanto a las partes y los terceros, lo cual se definirá a continuación.

Respecto de las partes: el efecto fundamental es el de crear entre los Estados parte de una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa.

Respecto de los terceros: en principio, los tratados no pueden producir efectos más que entre los Estados parte en dicho sistema convencional, en virtud de la máxima *“res inter alios acta nocere nec prodere potest”*.

Según eso, los Tratados concluidos entre determinados sujetos no puede ser fuente de obligaciones ni derechos para los otros sujetos, que no han dado su consentimiento a las disposiciones del Tratado.

¹⁷ En el artículo 18 del pacto de la Sociedad de las Naciones introdujo una innovación en el derecho de los Tratados.

Sin embargo, hay ciertas excepciones a esa regla, tanto en lo que se refiere a la posible creación de derechos como obligaciones.

En el primer caso es suficiente que en un Tratado las partes decidan otorgar derechos a otro sujeto, y que este de su asentimiento, que no es necesario que se manifieste en forma expresa, si no que se presume mientras no haya indicación de contrario.

En cuanto a crear obligaciones para un tercero el derecho internacional consuetudinario y la convención de Viena lo consideran posible. Hay sin embargo una diferencia importante entre lo que establece el documento de Viena y lo que la práctica internacional había ido creando.

En el caso de la convención de Viena nos dice que para que un Tratado cree obligaciones ante terceros no basta con que el Tratado lo disponga, si no que es necesario que los terceros afectados otorguen su consentimiento por escrito, lo que en realidad llevaría a no considerarlos como terceros, ya que de un modo oblicuo se convierten en partes, mediante ese consentimiento escrito dando las obligaciones concretas que les conciernen.

En la práctica internacional se han aceptado posibilidades auténticas de Tratados que producen efectos frente a terceros, sin necesitar su consentimiento.

Extinción de los tratados

Las causas por las cuales se extinguen pueden ser muy diversas siendo unas de ellas:

Ejecución: para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general si no la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que este se ha realizado y cubierto con el objeto de esos Tratados, es natural que se extingan, porque ya no hay razón de que continúen en vigor.

Perdida de la calidad estatal de una de las partes: cuando un estado desaparece por cualquier cosa (guerra, integración a otro estado, etc.) los Tratados que había concluido se extinguen, aunque en algunos casos pueden subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de Tratados relativos a la situación territorial.

Acuerdo entre las partes: los Estados que formen parte de un Tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita cuando el nuevo Tratado es incompatible al anterior.

Termino: muy a menudo los tratados son concluidos para un periodo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente. También tales tratados incluyen una cláusula de continuación tácita, es decir, que se supone que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto va a mantenerse en vigor por otro periodo fijado.

Denuncia: este se da en relación al acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en el.

La denuncia de un Tratado bilateral significa su extinción: en un tratado multilateral convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes teniendo la denuncia como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante. Se diferencia la denuncia de la extinción mediante mutuo consentimiento, en que aquella tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía.

Renuncia: es un acto unilateral por el cual un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no será necesaria la aceptación

de la renuncia. Pero si sería necesaria teniendo en cuenta la renuncia de los derechos pudiese implicar rechazo de las obligaciones correlativas.

Cuestión de violación del Tratado por una de las partes: cuando una de las partes viola una parte esencial de un Tratado, la otra o las partes pueden declarar su extinción; el problema es determinar cuando existe violación de una disposición esencial.

Dicha violación no significa la extinción automática de un Tratado, porque ellos valdrían otorgar el premio de la extinción a la parte que, por no desear su mantenimiento lo viola. Además hay que señalar que cuando un Estado falta a las obligaciones que le impone un Tratado, no podrá al mismo tiempo prevalerse de él.

Los Tratados y las Convenciones internacionales en el sistema jurídico mexicano

Este es un tema que tradicionalmente se ha estudiado en el Derecho Internacional Público, por el incremento de Tratados en el ámbito de Derecho Internacional Público.

Cuando nos referimos a los efectos jurídicos del Tratado en el sistema mexicano, nos interesa conocer de que naturaleza son esos efectos, dependiendo el tipo de interpretación que se les dé, sobre todo porque para el Derecho Internacional Público se trata de relaciones privadas en donde una mínima diferencia en la naturaleza de los efectos puede tener consecuencias sumamente distintas.

Como ya se mencionó, el dispositivo que establece las bases para que los convenios y Tratados se incorporen en el sistema jurídico mexicano queda establecido en el artículo 133.

Además de establecer en éste la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual deben considerarse los Tratados respecto al resto de la normatividad. Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte

de Justicia sobre la jerarquía de los Tratados en esta disposición pueden resumirse en tres direcciones:

1. Se afirma el concepto del dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero no se reconoce la existencia de éste;
2. Se ubica a los tratados por encima de las leyes del Congreso, y
3. Se confirma la procedencia del juicio de amparo, en tanto medio de control de la legalidad en contra de los tratados internacionales.

Una vez estipulado los diferentes caracteres que recibe el Tratado, que plantea una solución en la diferencia que suscita la aplicación normativa local y federal, para efectos de su validez, basta la simple constatación de la congruencia del Tratado o la convención internacionales con la constitución. Si la materia que regula el Tratado no está prevista en la constitución, es suficiente que no exista contradicción entre el Tratado y la Ley fundamental.

Esto nos dice que mientras lo estipulado en un Tratado no se oponga a lo que nos rige la constitución como Ley fundamental, no alteraría ni se vería como materia de discusión por el tiempo que el Tratado este en vigor.

Por lo general, los Tratados Internacionales se refieren a materias previstas en la Constitución, pero puede que regule materias que no se tienen en la misma.

Por lo tanto, el ejecutivo podrá llevar a cabo los Tratados que guste, siempre y cuando se estipule correctamente el punto al cual se quiere llegar, ya que así no se prestará a controversias.

Cabe distinguir tres niveles de vinculación a través de los Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales.

Los Acuerdos no modifican el orden interno jurídico ya que solo tiene como objeto ampliar las relaciones internacionales de México. Ya que pueden ser de cooperación técnica y científica o de cooperación cultural.

O sea, estos son solo arreglos de amistad, podría decirse donde se comprometen en sí gobiernos sin alterar la soberanía de los individuos, sin someterlos a alguna estipulación dicha en este.

Mientras que los Convenios sí producen modificaciones legislativas, y los Tratados, al igual que estos lo producen y provoca alteraciones en los Principios de la Constitución.

El Tratado modifica la legislación interna de los Estados. Ya que se trata de una práctica que debe ser conocida y aprobada por el mismo órgano que emite las leyes o las modifica, es decir, el Congreso de la Unión. No con el mismo procedimiento de aprobación de una Ley, por lo que dicha aprobación podría tener sus características.

Por ejemplo, podría tratarse de una comisión de la Cámara de diputados que estudie el proyecto del Convenio o Tratado Internacional y su informe fuese sometido al pleno de la cámara de para su aprobación en lo general, lo que constituiría en caso positivo, en una carta blanca para que el proyecto fuese discutido en la cámara de Senadores y después aprobado.

Pero en el caso de los Convenios o Tratados Internacionales plantean la modificación de disposiciones constitucionales. Se trata de realidades no complementadas por la constitución y esta debe adecuarse; por lo tanto; la ratificación de un instrumento internacional de esta naturaleza debe seguir los mismos procedimientos que el constituyente permanente tiene para modificar la constitución: aprobación calificada de parte del congreso de la unión y mayoritaria de las legislaturas locales.

Ratificación del Senado

Para la ratificación de los Tratados y llevar a cabo un mejor estudio de los mismos, el ex presidente Vicente Fox Quesada decretó la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica¹⁸.

Que en su primer artículo nos dice esta ley es de orden público y tiene como objeto reglamentar el artículo 93 de la Constitución General de la República en materia de las facultades constitucionales del Senado de requerir información a los secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes sobre la negociación, celebración y aprobación de Tratados relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación, cooperación económica y con las demás materias a que se refiere este ordenamiento cuando se relacionen con las anteriores.

Pero centrémonos en lo que es materia de estudio para este tema de investigación que es el relativo a cómo se realizan los votos para la ratificación del Senado ante un Tratado de Libre Comercio.

En su artículo 9¹⁹ nos dice que para la aprobación de algún tratado ya firmado deberá someterse al Senado junto con los siguientes documentos:

- I. Un escrito con todas las acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al tratado de que se trate;
- II. Una explicación de cómo la aprobación del tratado afectará las leyes y reglamentos de México;
- III. Los rubros que México concedió durante la negociación;

¹⁸ LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA TEXTO VIGENTE Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004

¹⁹ LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA

IV. La forma en que se cumplirán los objetivos que correspondan conforme al tratado firmado;

V. La manera en que el tratado cumple con los intereses de México, y

VI. Las reservas que los países miembros del tratado establecieron y las razones.

Y en su artículo 10²⁰ se dice que para la aprobación a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, el Senado de la República, o en su caso la Comisión Permanente deberán turnar el tratado a las comisiones competentes, en la sesión siguiente a la fecha en que el Ejecutivo Federal lo haya sometido al Senado.

Pero en el reglamento interior del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 58 y 59 nos dicen lo siguiente:

El artículo 58²¹ dice que las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que suscriben la mayoría de diputación, se sujetaran a los tramites siguiente:

1.- Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al presidente de la cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Pondrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto;

2.- Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno de pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición;

3.- Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición en el primer caso se pasará a la comisión o comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.

²⁰ Op. cit

²¹ Op.cit

Y en el artículo 59²² de esta misma se dice que en los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la cámara que estén presentes, podrá esta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de la lectura.

O sea, que la ratificación de los tratados se realiza después de que se exponen los datos a los senadores, los cuales le darán la lectura necesaria después de esta si los votos aprobatorios son dos terceras partes queda aprobado el tratado.

Todo esto con base a las facultades que el artículo 76²³ en su primer párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al senado el cual dice:

Que son facultades exclusivas del Senado analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además de aprobar los tratados internaciones y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

²² LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA

²³ Op. Cit

Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado

Tratado	Países	Publicación D.O.F.	Entrada en vigor
TLCAN	Estados Unidos y Canadá	20 de diciembre de 1993	1 de enero de 1994
<u>TLC-G3</u>	Colombia y Venezuela ***	9 de enero de 1995	1 de enero de 1995
<u>TLC México - Costa Rica</u>	Costa Rica	10 de enero de 1995	1 de enero de 1995
<u>TLC México - Bolivia</u>	Bolivia	11 de enero de 1995	1 de enero de 1995
<u>TLC México - Nicaragua</u>	Nicaragua	1 de julio de 1998	1 de julio de 1998
<u>TLC México - Chile</u>	Chile	28 de julio de 1999	1 de agosto de 1999
<u>TLCUEM</u>	Unión Europea	26 de junio de 2000	1 de julio de 2000
<u>TLC México - Israel</u>	Israel	28 de junio de 2000	1 de julio de 2000
<u>TLC México - TN</u>	El Salvador, Guatemala y Honduras	14 de marzo de 2001	15 de marzo de 2001 con El Salvador y Guatemala y 1 de junio de 2001 con Honduras.
<u>TLC México - AELC</u>	Islandia, Noruega, Liechtenstein y Suiza	29 de junio de 2001	1 de julio de 2001
<u>TLC México - Uruguay</u>	Uruguay	14 de julio de 2004	15 de julio de 2004
<u>AAE México - Japón</u>	Japón	31 de marzo de 2005	1 de abril de 2005

*****A partir del 19 de noviembre de 2006 en el TLC del G-3 participan sólo México y Colombia**

Tabla tomada de la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores

ANALISIS DEL ACUERDO SOBRE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE MEXICO Y JAPON (AAEMJ)

Mientras muchos países han llevado a cabo varios tratados de comercio y asociaciones económicas en la globalización económica, hasta 1999 Japón había seguido una política de comercio exterior multilateral participando únicamente en los acuerdos de organismos como la OMC(Organización Mundial del Comercio) y el APEC (Mecanismo de Cooperación de Asia Pacífico). Así, dicho país se había quedado fuera de la tendencia de globalización e integración regional.

En 1888, después de volver a abrir el país, Japón firmó el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con México, el cual fue el primero en términos de igualdad con un país occidental. Por dicho tratado, se hizo más íntima la relación entre México y Japón, y en 1897, los 35 japoneses de un partido colonial, que fue promovido por el señor Enomoto, empezaron a residir en Chiapas, lo cual fue la primera organización emigrante a América Latina desde Japón.

Durante las dos guerras mundiales, al no haber tenido un choque directo entre dichos países había seguido el intercambio entre ambos países positivamente. Entre México y Japón no hay problemas políticos serios o experiencias amargas en el pasado; hasta la fecha su relación ha sido básicamente amistosa. Japón, después de la segunda guerra mundial, logró un inmenso desarrollo económico. En esta tendencia, las administraciones de Luis Echeverría y José López Portillo en la década de los setenta captaron a Japón no como un simple proveedor de capitales y tecnología alternativo a Estados Unidos, sino como una de las potencias económicas emergentes más importantes que podrían coadyuvar al desarrollo nacional.

Inicio de las negociaciones

En junio de 2001, el presidente Vicente Fox, al visitar Japón, se propuso analizar la conveniencia de negociar un tratado de libre comercio entre ambos países. Así, México, el mismo año, creó un equipo de estudio (Grupo de estudio México-Japón sobre el fortalecimiento de las relaciones económicas bilaterales) formado por los sectores gubernamental, privado y académico de ambas naciones, con el fin de reforzar la relación económica bilateral, incluida la posibilidad de negociar un tratado de libre comercio.

Dicho equipo de estudio se reunió en siete ocasiones y en julio de 2002 finalizó el informe que contiene las discusiones y recomendaciones sobre temas de comercio de bienes, comercio de servicios e inversión, reglas de comercio y posibles áreas de cooperación económica y técnica. Este informe propuso iniciar a la brevedad los

trabajos para concluir un **acuerdo** de asociación económica como una manera concreta de fortalecer las relaciones económicas bilaterales entre México y Japón.

Con anterioridad a dicho análisis del Grupo de estudio de México, en Japón se había realizado otro estudio —sobre la posibilidad del AAE— que finalizó en abril de 2000, desarrollado por la Comisión para estrechar las relaciones económicas entre México y Japón en JETRO, con la participación de varios expertos y profesores.

Según dicho estudio, el movimiento corriente de Japón hasta ese entonces para promover el tratado de libre comercio tanto bilateral como regional señalaría al mundo un cambio de la perspectiva anterior: la política de negociación sólo multilateralmente. Si Japón se esforzara a formar el tratado de libre comercio con México, el riesgo del mundo (que está dividido en los tres mayores bloques constituidos de Asia, América y Europa) podría ser anticipado. Aparte de dicha vista, Japón podría consolidar una buena relación con México mediante los procesos de negociación para el tratado de libre comercio.

Las rondas y la firma

En las negociaciones del AAE entre México y Japón, se habían llevado a cabo las catorce rondas de manera alternada en ambos países. La primera fue del 18 al 19 de noviembre de 2002, en Tokio: se acordaron los elementos, alcance y calendario de la negociación. La última ronda se celebró también en Tokio, del 25 de febrero al 5 de marzo de 2004. Hasta la decimocuarta ronda ya había pactado la parte sustantiva al respecto, incluyendo los capítulos agrícola e industrial, en términos mutuamente satisfactorios y balanceados que se ajustan a los intereses de los productores y exportadores de ambos países.

En las primeras diez rondas se había avanzado de forma considerable en la mayoría de los textos de los capítulos del AAE, como los servicios e inversión, así como la cooperación bilateral de varios aspectos como la educación, la capacitación, la ciencia, la tecnología, el turismo, el medio ambiente, la pesca y la agricultura.

En la última ronda se discutieron a nivel técnico para enriquecer la definición de los textos y las disciplinas en materia de comercio de bienes: reglas de origen y procedimientos aduaneros, salvaguardias, servicios, inversión y solución de controversias. También se habían analizado aspectos específicos relativos a la cooperación bilateral orientada a fortalecer las relaciones económicas en el marco de este **acuerdo**.

Uno de los problemas o la diferencia que prevalecía entre México y Japón en estas negociaciones era del sector agropecuario. Tuvieron la perspectiva de concertar el

acuerdo anteriormente; sin embargo, dicho asunto había sido un pendiente para ambos países.

Al respecto, en las rondas posteriores el equipo negociador mexicano continuó trabajando de manera intensa y constructiva a fin de asegurar que los intereses en materia de exportación de México fueran atendidos. Mientras, la parte japonesa mejoró en forma significativa su oferta de acceso al mercado de productos agroalimentarios, y en la decimotercera ronda dicho asunto registró un avance muy importante. (Las cifras al respecto se pueden ver más adelante.)

Del 25 de febrero al 5 de marzo se llevó a cabo en Tokio la decimocuarta ronda de negociaciones, donde se analizaron los temas de comercio de bienes, inversión, servicios, compras gubernamentales, solución de controversias y cooperación bilateral. En esa ocasión se terminaron todas las negociaciones oficiales.

En materia tanto de acceso a mercados de bienes como otros asuntos no resueltos, ambos países acordaron continuar realizando su mejor esfuerzo para concluir un **acuerdo** mutuamente satisfactorio que atendiera los respectivos intereses exportadores.

El 17 de septiembre de 2004, el presidente de México, Vicente Fox, y el primer ministro de Japón, Junichiro Koizumi, firmaron el AAE en una ceremonia en el salón de la Tesorería de Palacio Nacional, en la ciudad de México.

El AAE entro en vigor en abril de 2005. Como afirmó el primer ministro de Japón, Junichiro Koizumi, este tratado entre México y Japón abrirá una nueva página en las relaciones bilaterales.

Objetivos y estructura del AAE

Los propósitos del AAE son para promover la liberación del comercio e inversión, así como el flujo libre de personas para objetivos de negocio entre México y Japón. El propio **acuerdo** también intenta promover una cooperación económica comprensiva, la cual incluye la política de competencia, el mejoramiento del ambiente de negocios y la cooperación bilateral en el área tanto de educación profesional y entrenamiento, como en la de soporte para las pequeñas y medianas empresas. El **acuerdo** contribuye a la complementariedad entre ambos países y fortalece las relaciones económicas bilaterales.

El AAE entre México y Japón no sólo es un instrumento comercial sino que, además de los componentes de un tratado de libre comercio, incluye disposiciones relativas a la cooperación bilateral que, desde el punto de vista de México, le permiten

aprovechar de mejor manera la liberalización y la apertura de los mercados de bienes, servicios y capitales.

El TLCAN era un motivo por el cual Japón deseaba firmar este AAE lo más pronto posible, porque tendría una base en México para entrar a otros mercados del continente americano.

A México también este **acuerdo** le daría varias oportunidades mediante las cuales, principalmente, se podrá diversificar el mercado de exportación, es decir el propio acuerdo podrá darle otro camino o dirección, ya que hasta la fecha se ha visto la dependencia en demasía hacia el mercado de Estados Unidos¹.

Como se puede ver se dice que tiene los caracteres de un Tratado pero no está reconocido como un Tratado de libre comercio, ya que en México no fue aprobado por el Senado ni fue publicada su entrada en vigor en el diario oficial de la federación, aspectos fundamentales al momento de hablar de la política exterior del país.

Como podemos observar este acuerdo de cooperación podría ser la calve para la firma de nuevos con otras potencias en cuestión de comercio exterior, ya que se pueden contemplar estrategias de negociaciones favorables para México, pues podría dar los productos mexicanos acceso preferencial a otros mercados mas grandes después de Estados Unidos y la Unión Europea y así generar más y mejores empleos elevando así el nivel de vida de los mexicanos.

En este caso se verá beneficiada la inversión de empresas japonesas en México para manufacturar productos y ser exportados a otros países aprovechando la red de socios que tiene México.

En el caso de este acuerdo en particular Japón es un importante importador de alimentos, ya que compra el 60 por ciento de su consumo en el extranjero. Las compras de Japón en el extranjero en el sector agrícola y pesquero ascienden a los 50 mil millones de dólares. De México se importaron apenas 395 millones de dólares, por lo cual este sector se podría ver favorecido.

Por otro lado el nivel tecnológico, Japón requiere de importar productos de tecnología como electrodomésticos, electrónicos del sector automotriz, los cuales México produce y exporta.

Como se puede apreciar, a fin de cuentas, no hay mucha diferencia con un tratado de libre comercio, la única diferencia sería el hecho de que no hay respaldo como en el momento de algún malentendido, ya que el artículo 104 de la Carta Magna

establece que el Senado colaborará si es que alguna controversia se presenta dentro del Tratado no procederá ya que no está signado como tal, sino como un Acuerdo y no fue aprobado por el Senado ni publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdos interinstitucionales

Definición

La Ley sobre la Celebración de Tratados (Apéndice B) define los Acuerdos Interinstitucionales como: “un convenio pactado por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado”.

Hay que tener en cuenta que el hecho de que sea pactado por el Derecho Internacional Público no es que sea obligatorio o tenga una validez para los estados pero es esta parte del derecho que reconoce la existencia de estas dependencias u organizaciones como ente existente de los estados, esto en base de que el derecho internacional público es una disciplina de origen consuetudinario, puesto que en sus inicios la fuente primordial de la cual emanaban la mayoría de las normas internacionales que conformaban su contenido era la costumbre internacional, la cual más adelante se explicara.

Por otra parte el hecho de que los Acuerdos se deriven de un Tratado no significa la obligatoriedad para todos dado que el motivo del mismo puede ser que se haya pactado antes, ya sea porque una de las partes tiene un interés específico y restringido en la materia regulada por el Tratado y de allí la imposibilidad de que otros sujetos puedan tener interés en ser parte de ella.

Para entender mejor esta definición, se procederá a dar las definiciones de los elementos que la componen:

Administración pública: La Real Academia Española de la Lengua señala que la administración pública es la acción del gobiernos de dictar y aplicar las disposiciones

necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado. Es el conjunto de organismos encargados de cumplir esta función.

Recordemos que la administración pública, en su estructura orgánica, es una creación del Estado, regulada por el derecho positivo (conjunto de leyes escritas en un ámbito territorial, que abarca toda la creación jurídica del legislador, tanto del pasado como la vigente, recogida en forma de ley), y como actividad es una función pública establecida por el ordenamiento público nacional. Pero tanto la organización como la función o actividad reúnen, además, de su campo de estudio, otros campos de estudio no jurídicos, como los de la teoría de la organización administrativa y la ciencia política, según hemos visto con anterioridad.

Por lo tanto, la noción de administración pública dependerá de la disciplina o enfoques principales de estudio, ya que no es solo una oficina de administración pública la administración pública existe por medio de diferentes secretarías. En las cuales cada una tiene su rama a cuidar y tratar, como más adelante se mostrara.

Por **Administración Pública**²⁴, generalmente, se entiende a la organización integrada por un personal profesional, dotada de medios económicos y materiales públicos que pone en práctica las decisiones tomadas por el Gobierno de un Estado. Se compone de todo lo que la hace efectiva: funcionarios y edificios públicos, entre otros. Por su función, es el enlace entre la ciudadanía y el poder político.

No obstante, el concepto de Administración Pública puede ser entendido desde dos puntos de vista. Desde un *punto de vista formal*, se entiende a la entidad que administra, o sea, al organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Desde un *punto de vista material*, se entiende más bien la actividad administrativa,

²⁴ Enciclopedia Wikipedia, la enciclopedia libre. Consultado el 20 de Junio del 2008

o sea, la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

También se puede entender como la disciplina encargada del manejo científico de los recursos y de la dirección del trabajo humano enfocada a la satisfacción del interés público, entendiendo este último como las expectativas de la colectividad.

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone, en su artículo 26, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias Administrativas:

1. Secretaría de Gobernación.
2. Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Secretaría de la Defensa Nacional.
4. Secretaría de Marina.
5. Secretaría de Seguridad Pública.
6. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Secretaría de Desarrollo Social.
8. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Secretaría de Energía.
10. Secretaría de Economía.
11. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
12. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
13. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
14. Secretaría de Educación Pública.
15. Secretaría de Salud.
16. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
17. Secretaría de la Reforma Agraria.
18. Secretaría de Turismo.
19. Consejería del Ejecutivo Federal.

Pero tengamos en cuenta que los acuerdos interinstitucionales nacieron de la costumbre internacional, a la cual el Derecho Internacional define de la siguiente manera:

Costumbre: Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto.

Costumbre internacional: Ley no escrita, considerada como vinculante por su uso y puesta en práctica a través del tiempo, fuente de la ley internacional. El Derecho Internacional se adapta. No hay tiempo definido para considerar una conducta como Costumbre. Usualmente se considera un período de 12 a 13 años.

Los Acuerdos en el Derecho Estadounidense

A partir de la post guerra, los supremos poderes de los Estados Unidos han venido utilizando los “Acuerdos” como uno de los instrumentos principales de la política exterior estadounidense.

El derecho de Estados Unidos reconoce la existencia de diferentes tipos de “Acuerdos” tales como los “*congressional-executive agreements o statutory agreements*”, los “*agreements pursuant to treaties*” y los “*presidential o sole executive agreements*”. A continuación, se señalan las diferencias esenciales que existen entre estos, pero se debe tener en mente que el tipo de “acuerdos” que se han utilizado para aprobar tratados internacionales como el TLC son los “*congressional-executive agreements o statutory agreements*”. Los otros se explicarán brevemente para efectos didácticos únicamente.

- *Congressional-executive agreements o statutory agreements*

En la mayoría de los “acuerdos ejecutivos del Congreso”, el Congreso ha autorizado su negociación previamente tanto de forma explícita como implícita, de conformidad con lo que al respecto disponga la legislación. Algunas de las áreas en las cuales el Congreso ha autorizado este tipo de acuerdos incluye el comercio

exterior, la asistencia militar externa, la cooperación en energía atómica, la asistencia económica externa, los derechos de pesca internacionales y la materia postal. En algunas ocasiones, el Congreso ha autorizado la conclusión de estos acuerdos pero exigiendo condiciones adicionales, tales como la necesidad de que el Poder Ejecutivo presente el acuerdo al Congreso para su aprobación o el transcurso de cierto período antes de que el acuerdo pueda surtir efecto. Adicionalmente, el Congreso ha aprobado mediante resoluciones conjuntas acuerdos internacionales en materias que frecuentemente se han circunscrito a la *"treaty clause"*, incluyendo entre otros, aspectos tales como la participación en organizaciones internacionales, medidas de control de armas y adquisición de territorio.

La constitucionalidad de este tipo de acuerdo ha sido aceptada y el Congreso ha autorizado y aprobado estos acuerdos en forma reiterada. Dentro de esta categoría se enmarcan los tratados de libre comercio suscritos por los Estados Unidos.

En el área del comercio exterior, la negociación, entrada en vigencia e implementación de acuerdos comerciales implica una autoridad del Presidente según lo determina el artículo segundo de la Constitución estadounidense. Esta autoridad involucra la negociación de tratados internacionales y la conducción de la política exterior estadounidense. Adicionalmente, el Congreso juega un papel trascendental en esta materia, ya que en el artículo 1, sección 8, cláusulas 1 y 3 de la Constitución estadounidense se determina la potestad del Congreso de regular el comercio exterior.

Por consiguiente, el Presidente no está facultado para imponer, reducir o afectar ningún cambio en materia de comercio exterior mediante un acuerdo ejecutivo, a menos que tal autoridad le haya sido delegada por el Congreso.

En cuanto al procedimiento de adopción de los "acuerdos ejecutivos del Congreso", el esquema resulta similar al caso de los tratados con una diferencia significativa: la aprobación del acuerdo se realiza por votación simple en ambas cámaras del

Congreso, siguiendo el mismo procedimiento que se ejecuta para el caso de las leyes federales.

- Agreements pursuant to treaties

Estos acuerdos están expresamente autorizados dentro del texto de un tratado anterior, o por lo menos se pueden inferir de manera razonable de un tratado anterior. Pueden citarse como ejemplo, los acuerdos y entendimientos derivados del Tratado del Atlántico Norte.

- Presidential o sole executive agreements

Representan una facultad que la Constitución estadounidense otorga en forma exclusiva al Presidente. Por lo tanto, en este tipo de acuerdos, no hay participación del Congreso ni el Senado, ya que se fundamenta en la autoridad que ostenta el Presidente bajo los supuestos que determina al artículo segundo constitucional.

Forma de ejecutarse y de implementarse

Los Tratados también se pueden tomar como Acuerdos Interinstitucionales de esa manera ponen sus obligaciones en acción. Otros tratados pueden ser vistos de otra forma que no es de acuerdo y requieren la implementación de la legislación. Un ejemplo de tratado es el que se requiere para la legislación de una localidad por ejemplo para casos específicos.

La división entre estos dos no es muy clara y seguido se crean desacuerdos entre el gobierno y el tratado, y si no son tratados no pueden actuar mediante cambios en las leyes de Estado. Si un Tratado requiere implementar legislaciones, un Estado puede zafarse de las obligaciones por los huecos que tienen las legislaciones que se le pasan a las leyes del Estado.

En materia de celebración de tratados, el régimen presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica se caracteriza por la competencia del ejecutivo con

intervención obligatoria del senado para la conclusión de todos los tratados; de conformidad con el a. II, sección 2, pfo. 2º de la constitución federal de 1787: “El presidente tendrá el poder, con el concejo y consentimiento del senado de concluir tratados siempre y cuando éstos reúnan la mayoría de los dos tercios de los senadores presente”.

Para la doctrina internacional, la intervención del Senado en el sistema constitucional norteamericano, va más allá de una simple aprobación. En los Estados Unidos de Norteamérica, el treaty marking power estaría en realidad dividido entre el senado y el presidente (y basado en dos órganos conjuntamente); de esta suerte, intervendría como un verdadero componente de treaty marking power, en la elaboración del contenido de los tratados, concurriendo sobre un mismo pie de igualdad con el presidente, en la formación de la voluntad estatal.

Sin embargo, la práctica general en lo referente a la negociación de un tratado es algo que, sin lugar a dudas cayó en desuso nada menos que casi desde principios del siglo pasado.

En realidad, la negociación de los tratados ha sido desde hace mucho tiempo asumido por el Presidente; el papel del Senado en relación a los tratados es hoy esencialmente de carácter legislativo. Él sólo negocia. En el ámbito de la negociación, el Senado no puede intervenir. El Senado debe, por otra parte, revisar el contenido en sí, con la información que el Presidente opte por presentar al mismo. En el desempeño de la función que sigue siendo para el Senado, sin embargo, tiene varias opciones. Es posible consentimiento incondicional a un proyecto de tratado, podrá denegar su consentimiento, o puede estipular las condiciones en forma de enmiendas al tratado, de las reservas para el acto de ratificación, o de las declaraciones de entendimiento o de otras declaraciones, la diferencia entre formales las dos primeras y la tercera es que las modificaciones y reservas, de ser aceptada por el Presidente deben ser comunicados a las demás partes en el tratado y, por lo menos en lo que respecta a las enmiendas y, a

menudo, así como las reservas, exigen la reapertura de las negociaciones y los cambios, mientras que el otras acciones pueden tener resultados más problemática. El acto de ratificación por los Estados Unidos es el Presidente del acto, pero cuando no será el Senado cuando haya dado su consentimiento a la ratificación por la mayoría necesaria de dos tercios de los senadores presentes, lo que significa las dos terceras partes del quórum, en caso contrario el consentimiento prestado no sería la del Senado como con arreglo a la Constitución para hacer negocios. Por el contrario, el Presidente podrá, en caso de insatisfacción con las enmiendas que han sido fijadas por el Senado a un proyecto de tratado o con las condiciones estipuladas por ésta para la ratificación, a decidir abandonar la negociación, que está totalmente libre de hacerlo.

De acuerdo con el constitucionalista Berdard Schwartz y con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, “No existe un deber constitucional de hacer al Senado su concejero en el proceso de concertación de Tratados...., el poder constitucional del Senado de “aconsejar y consentir” es así, en realidad, solo por el poder consentir. Constitucionalmente hablando el senado posee únicamente un poder de veto en el proceso de concertación de tratados”.

Es precisamente en el campo de la celebración de los acuerdos interinstitucionales que la autoridad del Ejecutivo se ha vuelto mayor en la práctica, que en lo consagrado en la Constitución.

La razón político- legislativa que esta detrás de esta forma de concertación de acuerdos o convenios ejecutivos, que desde el punto de vista del derecho internacional están en el mismo nivel de un tratado, ha sido puesta en relieve por el profesor B. Schwartz de la siguiente manera:

“Un convenio ejecutivo puede permitir al presidente dirigir la política exterior desentendiendo del espectro que significa el veto del Senado, pero también le permite actuar libre del control legislativo. Y en esto, como en otros campos, el control legislativo es esencial, en nuestros sistemas de equilibrio y freno, para evitar

aventuras del ejecutivo... por lo que concierne a la Constitución, no hay nada que impida la realización de un convenio ejecutivo referente a cualquier asunto prácticamente que pueda ser objeto de negociaciones internacionales”.

Este aspecto es vago, ya que la idea de que una persona tenga en si todo el poder para determinar que será bueno o no sin la aprobación de más personas puede ser perjudicial para los demás involucrados en una decisión que afecta a la sociedad

Frente a la proliferación de los acuerdos interinstitucionales, que no son sino acuerdos internacionales en forma simplificada; - práctica absolutamente “legalizada” por la suprema corte, el Senado norteamericano emprendería diversos caminos para controlar la acción empresarial, acción que en realidad estaba privando a la cámara alta de sus facultades constitucionales en materia de tratados.

Así, a principios de la década de los cincuenta el senador Bricker por una parte, y el senador Knowland por la otra, propusieron, sin éxito diferentes enmiendas constitucionales con objeto de someter los acuerdos interinstitucionales del ejecutivo a la aprobación del senado.

Sin embargo, en 1972 se adopto la jurisprudencia, el congreso logro imponer cierta forma de control parlamentario frente a la actividad presidencial en materia internacional, en aquellos casos en que el presidente pretendiera comprometer a los Estados Unidos de Norteamérica en alguna otra forma que no fuese la vía del tratado según el.

Desde esa fecha, jurídicamente el presidente está obligado a notificar al Congreso para efectos de información, todos los acuerdos interinstitucionales, concluidos con terceros Estados.

Este sentido de obligatoriedad para el presidente de dar a conocer los aspectos que se estarán haciendo es sumamente importante ya que se podrá dar una opinión más analizada al acto que quiere realizar el presidente, lo cual se podrá prestar a una discusión de puntos a favor y en contra de lo presentado por el presidente y de

esta forma poder tomar una decisión en base a un fundamento acordado después de analizar varios puntos de vista.

II.- Categorías de los tratados interinstitucionales. Si hablamos de acuerdos ejecutivos dentro del sistema constitucional norteamericano, es necesario bien esclarecido que la expresión acuerdos interinstitucionales es utilizada en por lo menos, tres distintas direcciones para detonar tres diversos procedimientos para su celebración:

- Acuerdos ejecutivos celebrados en cumplimiento, o de conformidad con un tratado existente.
- Acuerdos ejecutivos que se celebran condicionados a la aprobación del Congreso, en ejecución de una Ley o resolución del congreso.
- Acuerdos ejecutivos celebrados en cumplimiento únicamente de las facultades constitucionales otorgadas por al presidente de la república.

a) Un acuerdo ejecutivo celebrado con base a un tratado, y siempre y cuando se realiza dentro de los límites precisos de un tratado, posee la misma validez y efecto de que el tratado en sí, y está sujeto a las mismas limitaciones constitucionales.

Derivando uno de sus elementos de la supremacía constitucional, el acuerdo ejecutivo prevalecerá sobre toda ley estatal que sea inconsistente con el mismo, y se conforma a la regla consuetudinaria que favorece al instrumento que se ha celebrado posteriormente en tiempo en caso de que sea inconsistente frente a una ley federal.

Un ejemplo de este tipo de acuerdos ejecutivos lo encontramos en los innumerables acuerdos que celebra Estados Unidos de Norteamérica para complementar derechos y obligaciones dentro del marco de organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN).

- b) Un acuerdo ejecutivo congresional, se basa en un previo o subsecuente acto del congreso por el que se autoriza ya sea la conclusión de un acuerdo, o bien otorgando una facultad general para la acción ejecutiva requerida internacionalmente para implementar la legislación en cuestión.

En principio, el acuerdo debe estar basado dentro del marco de los poderes conjuntos conferidos al Congreso y al presidente, para poseer una validez constitucional.

La mayoría de los acuerdos ejecutivos celebrados por los Estados Unidos de Norteamérica, caen dentro de esta categoría, y como su contraparte anterior, un acuerdo congresional desiste de toda ley estatal que no sea concordante; igualmente se rige por la norma consuetudinaria que, a su vez, favorece el instrumento celebrado con posterioridad en caso de una incongruencia con una ley federal.

- c) Los acuerdos ejecutivos celebrados únicamente bajo la autoridad constitucional conferida al presidente son los realizados sin referencia alguna a un tratado o autoridad estatutaria, esto es, se conciertan exclusivamente sobre la base de los poderes constitucionales conferidos al presidente como jefe del ejecutivo y comandante en jefe, responsable de las relaciones exteriores y asuntos militares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dentro de esta categoría de acuerdos siguen existiendo algunas cuestiones, en torno a las cuales no parece que haya todavía una respuesta categórica, ni unanimidad de opinión al respecto.

Así sigue debatiéndose si el congreso puede legislar para prohibir o limitar la celebración de este tipo de acuerdos ejecutivos. De esta suerte, se sigue cuestionando la **Wars Powers Resolution** de 1973 por lo cual se requiere autorización del Congreso para el envío de fuerzas armadas en situaciones bélicas.

La validez de estas restricciones no han sido plenamente resuelta por la Suprema Corte, y los presidentes siguen cuestionándolas. Igualmente, no parecen del todo claro si el presidente por si mismo pudiera celebrar un acuerdo que no estuviese de conformidad con una Ley del Congreso, o también si un **sole executive agreement** pudiera sobreseer una legislación congresional anterior que no estuviese de conformidad con el acuerdo ejecutivo.

En este punto no parece hasta ahora que la Suprema Corte haya dirimido la controversia; sin embargo en la importante causa *United States vs. Guy W. Capps, Inc*, se asentó que a diferencia de un tratado un acuerdo ejecutivo, celebrado por la autoridad única del presidente, no podría contravenir las disposiciones de una ley federal anterior.

Esto no sería evidentemente el caso de cuando un acuerdo ejecutivo se concreta de conformidad con una autorización, del Congreso, pues aquí el objetivo de la delegación de funciones es permitir que el presidente pueda alterar incluso derechos ya establecidos, como ocurrió con la Ley de Expansión comercial de 1962, respecto a la ley aduanal de aquellos momentos.

III.- Legislación mexicana. En la Ley mexicana sobre la celebración de Tratados del 2 de enero de 1992, se consagra una figura denominada acuerdo interinstitucional no contemplada así por la Convención de Viena de 1969, y que se define como un Convenio regido por el derecho internacional público, celebrado entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal, y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, pudiendo no derivar de un tratado previamente aprobado.

Esta figura de la reciente Ley la encontramos muy discutible por varios aspectos, pero antes que nada porque nuestra constitución sostiene expresamente en su artículo 117 que: “dos estados no pueden, en ningún caso: 1. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras”. El punto aquí,

no es cuestión semántica sino de fondo, pues como ha dicho don Antonio Martínez Báez: en su libro “La Constitución y los Tratados Internacionales” nos dice que “Este artículo es muy importante, puesto que al prohibir en lo absoluto toda actividad internacional a los estados miembros de la Federación, hace radicar exclusivamente en los órganos federales la facultad de actuar en los actos de la vida exterior.”

Pero además de ello, tenemos que preguntarnos si de lo que se trataría aquí es de querer legalizar ciertas prácticas viciosas, como la famosa práctica de los acuerdos interinstitucionales; que permiten al Presidente tranquilamente actuar libre de todo freno legislativo.

Por lo tanto, después de analizar los últimos dos párrafos, es anticonstitucional la firma de estos Acuerdos, ya que la Constitución, como ya se ha venido exponiendo, no los menciona, lo que les da carencia de existencia en el sistema jurídico mexicano y esta misma sí nos marca que las administraciones públicas carecen de poder para firmar o pactar un Acuerdo entre estas mismas y con extranjeras.

Por lo anterior, se considera que aunque se vea como una forma viciosa de llegar algún “acuerdo” entre partes, por parte del Presidente no se debería seguir cayendo en la práctica de estas por no tener bases constitucionales.

Régimen aplicable a los Acuerdos Interinstitucionales

El régimen aplicable a los Acuerdos Interinstitucionales, en la Ley sobre la celebración de Tratados se establece:

1. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.
2. Las dependencias y organismos descentralizados de Administración pública federal, estatal o municipal deberán mantener informada a la Secretaría de

Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La ley orgánica de la administración pública en su artículo 28 fracción I dice que la secretaria de Relaciones Exteriores debe de participar en “toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en las que el país sea parte” de esta forma las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública federal, estatal y municipal deberá coordinar con dicha Secretaría cuando pretendan celebrar un Tratado o un Acuerdo Interinstitucional.

En este sentido en una entrevista otorgada por el Dr. Jorge Schiavon a Min. Emma Rodríguez²⁵, nos dice que “De acuerdo a la Ley sobre Celebración de Tratados, cada vez que una entidad subnacional desee celebrar un acuerdo interinstitucional debe de conseguir un dictamen por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, debe registrar ese acuerdo una vez que se haya llevado a cabo, pero no están cumpliendo cabalmente las entidades subnacionales en estas dos responsabilidades y, la Secretaría de Relaciones Exteriores tampoco está teniendo la capacidad de exigirles, es corresponsabilidad de la Secretaría y de las entidades subnacionales asegurar que los acuerdos interinstitucionales que se firmen se apeguen al derecho y tengan el visto bueno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

Así también la Ley sobre la Celebración de Tratados en el artículo 7 dice que cuando se pretenda celebrar un Acuerdo Interinstitucional, debe informarse de ello a la Secretaria de Relaciones Exteriores, la que formulara un dictamen de la procedencia de suscribirlo.

En la Ley sobre la Celebración de Tratados señala que las contrapartes de las dependencias u organismos descentralizados de la administración publica federal, estatal o municipal son uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales (gubernamentales) lo que significa que si la contraparte de un acuerdo

²⁵ En el programa radio UNAM.

interinstitucional que se pretenda firmar es una persona privada o una moral de carácter privado, ese acuerdo no se ajustara a los supuestos de la citada Ley sobre la Celebración de Tratados, por lo que se estaría frente a un acuerdo o contrato de carácter privado y por lo mismo no se regiría por el derecho internacional público sino por el privado. No establece a diferencia de los tratados, que los acuerdos interinstitucionales deban publicarse en el diario oficial de la federación. Pueden establecerse mecanismos internacionales para la solución de controversias. Algunos métodos de solución de controversias son: Medios Diplomáticos o Políticos, Negociación, *Buenos Oficios, Mediación, Investigación, Conciliación, Medios Jurídicos, Arbitraje, Arreglo Judicial.*

El material de celebración de los acuerdos interinstitucionales resulta insuficiente, debiendo establecer entre otros límites el que no regulen materias que afecten a los particulares, o bien que no incidan en materias exclusivas de los Poderes de la Unión. De otra forma, la aprobación del Senado de los Acuerdos Interinstitucionales pasará a ser un simple recuerdo.

El que se celebren dentro del ámbito competencial de cada una de las dependencias autorizadas para celebrarlos no impide que puedan varias dependencias en su conjunto recurrir al procedimiento del Acuerdo Interinstitucional, por cuanto no lo prohíbe la Ley sobre Celebración de Tratados.

Por otro lado, los Tratados como cualquier otro instrumento jurídico internacional que tenga una denominación distinta, requieren un acto de incorporación al sistema jurídico interno. En nuestro régimen este acto de incorporación es la aprobación del Senado y la publicación en el Diario Oficial. A pesar de ellos no se prevé en la Ley sobre la Celebración de Tratados la publicación de los Acuerdos Interinstitucionales.

Para ser obligatorios en el territorio nacional, los tratados deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Este es otro de los puntos que los distinguen de los acuerdos interinstitucionales.

Por lo tanto los acuerdos interinstitucionales no pueden ser obligatorios para toda la nación al no ser ratificados por el Senado, lo que quiere decir que no son de obligatoriedad para todos los mexicanos, como lo sería un tratado, aparte de que la Constitución no los marca, no le da ningún valor dentro de la misma como a los Tratados que son la Ley suprema.

Dado lo anterior, no puede esgrimirse el hecho de que los Acuerdos Interinstitucionales no producen efectos a los particulares, ya que la misma Ley sobre la Celebración de Tratados establece en su artículo octavo, que a través de los Acuerdos Interinstitucionales se podrán aceptar mecanismos de solución de controversias en las que sean parte personas físicas o morales mexicanas.

Por lo tanto, se puede decir que:

- Los términos Tratado, Acuerdo Interinstitucional, convenio y alianza son equivalentes tanto el derecho internacional como en nuestro sistema jurídico. Todos ellos tienen la misma naturaleza jurídica, por cuanto se encuentran regidos por el derecho internacional, producen los efectos jurídicos y vinculan a los Estados.
- Los Acuerdos Interinstitucionales, como cualquier otro instrumento internacional requieren, para estar de acuerdo con la Constitución, la aprobación del Senado y su celebración por el presidente de la república. Al no regularse esto se violan los artículos arts. 76 fracc. I; 89 fracc. X y 133.
- Al legislar, el Congreso de la Unión en materia de los Tratados, vulnera la distribución de competencias establecida en la Constitución entre los tres poderes de la unión y entre las dos cámaras.

- La celebración de Acuerdos Interinstitucionales por las entidades federativas viola el art. 117, por cuanto dichos instrumentos tienen la misma naturaleza de los Tratados y comprometen a la nación.
- Aunque la práctica exigía regular los Acuerdos Interinstitucionales debieron reformarse los artículos 76, fracc. I; 89, fracc. X 117 y 133.
- La regulación interna aplicable a los Acuerdos Interinstitucionales, debió partir de una más detallada distinción material, previendo entre otros límites, el no afectar derechos de los particulares y no incidir en materias exclusivas de los tres poderes de la unión. Sin dichos límites la aprobación del Senado pasará a ser un simple recuerdo.
- Los Acuerdos Interinstitucionales, para incorporarse a nuestro sistema jurídico requieren, además, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- El régimen actual de los Acuerdo Interinstitucionales creara mayor confusión de la que ya existía antes de la Ley sobre la Celebración de Tratados, por cuanto no son ley suprema de la unión, conforme al artículo 133 constitucional, con lo cual los jueces federales y las entidades federativas no estarán obligados a cumplirlos.

Objetivo jurídico de los Acuerdos Interinstitucionales

Para comenzar, se dirá que al margen de la Constitución, México ha venido celebrando, en forma cada vez más creciente, este tipo de acuerdos sobre las diversas y heterogéneas materias, entre las que destacan por su número, la Secretaría de Hacienda, la ex Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Salud, la Procuraduría General de la República.

La expansión de motivos de la Ley nos dice que “Un acuerdo interinstitucional obliga a las partes firmantes según el derecho internacional público, pero a diferencia de los tratados, no quieren ser sometidos a la aprobación del Senado, pues no son Ley suprema de la nación, y en contraste con contratos internacionales privados no son regulados por reglas del derecho internacional privado.”

En México y en los Estados Unidos de Norteamérica la concepción ha sido siempre la que el poder reside en el ejecutivo y el contrapeso es tarea del Legislativo; no obstante es el poder en el campo de las relaciones exteriores la que se ha venido incrementando y es el control lo que ha venido mermado.

Tanto el presidente de México como el de Estados Unidos tienen el monopolio constitucional en las relaciones con otros gobiernos, tienen el monopolio de la negociación y concentración de tratados, del llamado “**treaty making power.**” Los cuales son todos los tipos de Acuerdos de forma internacional de los gobiernos regidos por el derecho internacional, firmados por Estados u organizaciones internacionales.

El Congreso Mexicano, como el norteamericano, no puede dar por terminado un tratado como una obligación internacional, pero puede, mediante una legislación

posterior incompatible con el tratado, anular sus disposiciones por lo que se refiere a su efecto en nuestro derecho interno.

En México desde 1836²⁶, y en los Estados Unidos desde 1817, se han celebrado por parte del Presidente de la República, un sin número de convenios o acuerdos interinstitucionales.

Validez de los acuerdos interinstitucionales

Cualquier acuerdo regido por el Derecho Internacional Público, que se celebre con otro estado soberano, debe considerarse como una obligación internacional asumida por México, o por los Estados Unidos como nación. Los efectos internacionales de un convenio o un acuerdo ejecutivo están en el mismo plano que un tratado; para el derecho internacional, tal distinción es absolutamente irrelevante. Probablemente para efectos de derecho interno, ciertos acuerdos interinstitucionales no pueden alterar, en los Estados Unidos, el derecho existente en tanto que un tratado se convierte en Ley suprema de la nación y tiene procedencia sobre cualquier ley anterior.

En la muy importante causa *Unites States vs. Belmont*, la Suprema Corte de los Estados Unidos, sostuvo que un convenio, celebrado por el presidente por su propia autoridad, tiene el mismo efecto que un tratado respecto de la ley estatal.

Ahora bien, no debemos olvidar que un convenio ejecutivo concertado por la autoridad única del presidente, a diferencia del tratado, no puede contravenir las disposiciones de una ley federal anterior. Sin embargo puede decirse que en un convenio ejecutivo celebrado de acuerdo a una delegación del congreso, que prevea específicamente una modificación de la ley existente, tiene virtualmente el mismo efecto legal, en derecho interno, que el que tiene un tratado.

²⁶ Celebración del Tratado de Paz y Amistad con España

Aceptar la opinión de que un Acuerdo Interinstitucional puede llegar a ser obligatorio solo mientras que el Presidente que lo celebros está en la Casa Blanca, sería volver a una concepción interinstitucionales solo compromisos personales de los jefes de Estado, actuando a nivel particular.

Ahora la viciosa practica de México de celebrar una gran cantidad de compromisos internacionales por parte del Ejecutivo sin que intervenga una autorización previa o una aprobación posterior por parte del Legislativo, ha generado gradualmente una costumbre constitucional de forma tal que los acuerdos ejecutivos serian compromisos legalmente contraídos de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, nos guste o no, esto no puede ser verdad dentro de nuestro sistema normativo, pues como ha sostenido Jorge Carpizon²⁷ nos dice: “...una costumbre (en México) no puede derogar un precepto de la Constitución o una tesis jurisprudencial por dos razones: la primera, y la más importante, la norma constitucional solo puede ser abrogada o alterada a través de del procedimiento que por la propia ley fundamental señalada para su reforma. Este principio se deriva del artículo 135 constitucional, y del aspecto rígido y formal de la propia Constitución.

La segunda razón se encuentra en que incluso en el verdadero derecho privado mexicano no existe la costumbre derogatoria.”

Porque la costumbre, como ya se ha explicado, no es una ley es como su nombre lo dice, si se habla de una costumbre derogatoria seria el desuso de la práctica de la misma, pero esto no se considera ene l derecho mexicano.

De acuerdo con esto, no puede haber alguna duda respecto al papel que juega en este campo la costumbre en derecho mexicano, inverso a lo que sucede en el

²⁷ Libro “La constitución mexicana 1917”

norteamericano, donde, como se sabe, esta fuente desempeña un papel más preponderante, y en donde la mayoría de los cambios a la constitución, se llevan a cabo de la interpretación judicial.

Así la situación, no nos queda sino preguntarnos, y sin encontrar una respuesta satisfactoria, porqué razón no el legislador tuvo la ocurrencia de consagrar en una ley reglamentaria los famosos acuerdos interinstitucionales que no son sino acuerdos ejecutivos o acuerdos en forma simplificada.

Lo grave es que con ellos se está tratando de convalidar algo que por su propia naturaleza está viciado de origen, ya que no puede ser convalidada por una ley secundaria una figura jurídica que no es contemplada en forma alguna dentro del marco de nuestra constitución.

Querétaro, el único Estado con un Reglamento para la celebración de Acuerdos Interinstitucionales. Apéndice C.

En resumen el reglamento (Apéndice C) considera partes muy importantes que sirven para que estos Acuerdos se sigan firmando de manera más controladas y de esta forma se realicen bajo el orden y cuidado de lo que ellos llaman y crearon la comisión ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales. Considero una acción muy importante el hecho de que consideren a los ciudadanos para la celebración de dichos, ya que como se ve en este Reglamento los usan para impulsar la cultura, turismo, docencia, investigación y comercio; dicho esto es de suma importancia el desarrollo tanto cultural como docente para que un Estado se desarrolle de una mejor manera. Así mismo se preocupa por el desarrollo del comercio el cual es de suma importancia para dar a conocer productos mexicanos y el comercio de México se impulse cada vez más. Bueno por una parte el hecho de que tengan este Reglamento es bueno siempre y cuando sea para el desarrollo del Estado.

Por otro lado, se ve una contradicción que ha sido la materia de estudio de este trabajo ya que por un lado dicho reglamento en su “artículo 14. Queda prohibido celebrar Acuerdos Interinstitucionales:

I. Cuando contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes, acuerdos o convenios celebrados y que hayan sido ratificados...” Aquí es donde se encuentra la contraposición con el artículo 133 que no concibe este instrumento para las relaciones comerciales del país, como ya lo hemos visto. Así como también la ratificación del Senado en la celebración de estos mismos. No están considerados como un instrumento para las relaciones comerciales.

Por otro lado el artículo 117 de la constitución nos dice “los estados no pueden, en ningún caso:

i. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras;” lo que contradice la facultad que el estado le da al mismo para celebrar estos instrumentos, de su reglamento en su artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Querétaro; y tiene por objeto regular las facultades de colaboración y coordinación para la celebración de Acuerdos Interinstitucionales con autoridades de las diferentes ciudades, órganos u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación. Así como las atribuciones de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales.

En éste podemos ver que solo será de obligatoriedad del municipio de Querétaro, o sea que él solo es responsable de los problemas que este les conlleve; aparte contradice de manera directa el artículo de la Constitución porque uno dice que los estados no pueden llevar a cabo tratados, ni ninguna celebración entre estos mismos y tampoco con potencias extranjeras. Por lo tanto, van en contra de la Constitución.

Ya que es facultad del Senado, de acuerdo al artículo 89 de la Constitución llevar a cabo lo relacionado con la materia de comercio exterior, y aquí se faculta a una Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, las cuales solo están previstas en este Reglamento.

Conclusiones

Primeramente, en lo que corresponde a los Tratados Internacionales se ve que de acuerdo al artículo 133 de la Constitución, así como las leyes que de ella salgan, así como los Tratados celebrados por el Ejecutivo federal, con ratificación del Senado y que cumplan con los requisitos que la misma Constitución marca, toman ambos un rango inferior a la Constitución en lo que a normas de orden jerárquico mexicano respecta.

En lo que se refiera a los Acuerdos Interinstitucionales pueden formar una parte muy importante en las negociaciones que alguna Secretaria pueda realizar con otra ya sea de un estado de la República o del extranjero, que pueda traer una ventaja para todo el pueblo mexicano, sobre todo si el Acuerdo que se busca es para impulsar el comercio exterior del país, pero, para como ya hemos visto, estos no están regulados por la Constitución, por lo cual, deberían hacerse varias reformas tanto en la Constitución, como en la citada Ley sobre la Celebración de Tratados, como a continuación se presentara.

Reforma al artículo 133 constitucional, el cual nos dice:

“Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se comprometerán con dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Como ya se ha mencionado, en éste se reconoce como algo supremo a la Constitución, a los Tratados Internacionales, pero no se hace mención de lo que sería la existencia de Acuerdos Interinstitucionales. Es aquí donde recae la mayor contradicción a la Constitución, ya que no se les da un valor jurídico existencial, o sea no hace mención en cuanto a la existencia de estos instrumentos. No necesariamente digo que deberían tener el mismo peso que los Tratados, pero sí

considero que sería importante, aparte de ser reconocidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que llegaran a ser ratificado por el Senado. Ya que al momento de ser reconocido por el Senado, se sabe, que si se llegara a presentar una controversia el Ejecutivo intervendría.

Ahora bien, se podría decir que ante la insistencia de México en celebrar una gran cantidad de compromisos internacionales por parte del Ejecutivo, sin alguna autorización previa o una aprobación posterior por parte del Poder Legislativo, ha generado una costumbre internacional, de tal forma que los acuerdos ejecutivos son compromisos contraídos de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Otro de los aspectos más notables de la ley sobre la celebración de tratados es el contenido, es lo que nos marca en su artículo 8:

Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas, y por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de responsabilidad internacional;

II. Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III. Garantizar que la composición de los órganos de decisión asegure su imparcialidad.

Por tanto quizá lo trascendente de este artículo se localiza en el exordio donde se prevé la posibilidad de que la Federación sea parte en un procedimiento de solución de controversias que a su vez sea previsto por un tratado o acuerdo interinstitucional.

Esta disposición ha sido criticada en el sentido de que reconoce la posibilidad de que a través de un acuerdo interinstitucional se someta al Estado mexicano a un arbitraje o a cualquier otro método de solución de controversias, y se renuncia a la inmunidad de que goza el país.

Como lo dice el artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer: “i. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.”

Entonces si se suscita una controversia en los Acuerdos los tribunales no intervendrán para la solución del mismo. Por lo tanto al momento de que se reconozca a los Acuerdos en el artículo 133, como un instrumento para el desarrollo del comercio exterior del país, así como los Tratados, se dará la facultad al tribunal para participar en la solución de controversias que se puedan suscitar dentro de la celebración de estos instrumentos.

En tanto que va en contra del artículo

En cuanto al artículo 76 son facultades exclusivas del senado:

“1. Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del despacho correspondiente rindan al congreso”.

En este artículo se complementaría incluyendo lo que son los Acuerdos también, ya que se han firmado algunos en materia de comercio exterior, pero si se reformara el 133 a que fueran aprobados por el Senado, pasarían a ser parte de su competencia, por lo cual, sería cuestión de análisis para el Senado, ya que les

competite a ellos analizar estos asunto de los que la República llegara a formar parte y así llevar un control de los Acuerdos Interinstitucionales.

Como se ha visto, los Acuerdos Interinstitucionales son de importancia para que los Estados o dependencias crezcan y logren un mejor desarrollo tanto tecnológico, turístico, en docencia, investigación y en comercio, los cuales son los que nos competen; por lo cual considero que son importantes para el país que se sigan realizando estos, pero deberían ser primero reconocidos por la constitución para ser vistos como una herramienta más al momento de llevar a cabo negociaciones entre el país y otro, o alguna dependencia, o dependencias del mismo país, para el incremento de intercambio de materia prima o insumos para la producción, y no se deba esperar a que haya un Tratado que abarque estos puntos, ya que, como sabemos, la celebración de un Tratado puede llevar años, en cambio un Acuerdo bien establecido con sus normas puede hacer que estos intercambios sean más rápidos, pero con un apoyo constitucional de que lo que se está pactando tiene un el respaldo del Ejecutivo, para que en el momento de que haya controversias otro órgano pueda contribuir a una solución pacífica.

Todo esto con base para que el siguiente artículo en cuestión pueda estar de acuerdo con el Presidente, para que el también esté involucrado en la firma de estos, más que nada, los que se puedan firmar en cuestión de comercio exterior.

Esto en base a que en México, la concepción ha sido siempre la de que el poder sobre relaciones exteriores reside en el Ejecutivo y el contrapeso es tarea del Legislativo; no obstante es el poder en las relaciones exteriores.

Cualquier acuerdo regido por el derecho internacional público que se celebre con otro Estado soberano, debe considerarse una obligación internacional asumida por México, como nación. Los efectos internacionales de un acuerdo ejecutivo (como ya sabemos también se le conoce a los Acuerdos Interinstitucionales) están en el mismo plano que un tratado; ante el derecho internacional aunque no ante el derecho del país signatario.

En cuanto al artículo 89 las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

“x. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”

Este artículo merecería una ampliación para las facultades del presidente al decir que puede celebrar Acuerdos Interinstitucionales para después pasar a ser sometidos a los votos del Senado.

Antes de pasar al último artículo que sería objeto de modificaciones, que sería el 117 constitucional, me gustaría retomar la definición que la Ley sobre la celebración de Tratados realiza de los Acuerdos Interinstitucionales en su artículo para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

“Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

En esta definición vemos como faculta a las dependencias u organismos de la Administración Pública Federal con otras organizaciones internacionales, a firmar este tipo de instrumentos mientras que en lo que respecta al artículo 117 fracción 1 de la carta magna establece lo siguiente los estados no pueden, en ningún caso:

- i. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.

Como se puede apreciar, esta definición otorgada por la Ley de la Celebración de Tratados contradice el artículo 117, fracción uno, de la Constitución, donde prohíbe alguna alianza o Tratado con otro estado o potencia extranjera. Esto es todo lo contrario a lo que el artículo 2 de la Ley, ya mencionada, que faculta a los estados a realizarlo, creando una falta contra la Constitución al contradecirla.

Por lo anterior, el artículo 117 de la Constitución deberá ser modificado a otorgar facultad a los estados a tener una mayor acción en cuanto a: acuerdos, tratados y/o coaliciones entre estos y potencias extranjeras, para que no haya contradicción con la definición que otorga la Ley sobre la celebración de Tratados.

Por lo tanto la consideración sería que para que los acuerdos sean constitucionales, se deberán reformar los artículos mencionados, mientras tanto, la firma de estos será anticonstitucionales y no podrá someter a los ciudadanos a obligatoriedad.

Ya que, en teoría, la diferencia sustancial entre unos y otros radica, por un lado, en el ámbito material de los Acuerdos Interinstitucionales, deben circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben; y, por el otro, en que a diferencia de los Tratados, los Acuerdos Interinstitucionales no son sometidos a la consideración del Senado y tampoco son publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Y al momento de que estos no aparecen en el Diario Oficial de la Federación, no crea el valor de obligatoriedad antes mencionado.

Por lo tanto, se considera, de manera importante la ratificación de estos Acuerdos ya que si forman parte del actuar jurídico del país deberá ser regulado y acatado bajo normas que el mismo Senado imponga para todos los ciudadanos.

Por otro lado, se considera que no es un instrumento que se deba de olvidar ya que fomenta varias aéreas económicas del país, las cuales con buenos Acuerdos y firmados con responsabilidad harían crecer más al país.

Ya que una economía globalizada necesita de cierto de coordinación de políticas económicas para crear beneficios de libre movimiento de factores productivos y así aumenten el bienestar y la riqueza del país.

Propuesta:

México ha firmado varios significativos Acuerdos Interinstitucionales, entre los que destacan los siguientes:

País	Nombre del Acuerdo	De que trata
Francia	Proyecto de desarrollo económico territorial de las regiones y municipios de Chiapas con un enfoque de planeación estratégica y participativa.	Es para el funcionamiento y asistencia para la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social.
Chile	Acuerdo de cooperación regional entre las regiones de la Araucanía y del Bio Bio, Chile y el estado de Chiapas y Tlaxcala,	Es para promover la cooperación agropecuaria, acuícola forestal agroindustrial e industrial, así como la

	México.	cooperación técnico-científica, académica y cultural entre las 4 regiones.
Unión Europea	Proyecto para la integración definitiva de los refugiados en el estado de Chiapas.	Se realizan actividades que promueven el fortalecimiento institucional, la producción agropecuaria y forestal, la generación de empleos e ingresos.
Centroamérica	Convenio de cooperación internacional ganado sin fronteras	Establecimiento de vínculos con el salvador, en materia de ganado.
Japón	Plan de asistencia para pequeños productores agrícolas en la región del Sonusco.	Proyecto para el financiamiento a pequeños productores del Sonusco para realizar proyectos de desarrollo económico y social.
Unión Europea	Convenio de financiación específico entre la comunidad europea y gobierno del estado de Chiapas.	Es financiar el desarrollo de la sociedad.
Guatemala	Declaración de Quetzaltenango en el marco de la región del quetzal.	Son compromisos para la colaboración transfronteriza en materia de infraestructura,

		comercio, turismo, negocios, desarrollo y gobierno.
Guatemala	Declaración conjunta de la primera reunión del grupo transfronterizo “región del quetzal”	Se establecen acuerdos de cooperación en materia agropecuaria, desarrollo, aduanas, negocios, turismo, transporte y carga, migración, gobierno y seguridad.
Estados Unidos	Carta de la intención entre los gobiernos de los estados de Chiapas Estados Unidos Mexicanos y Wisconsin, Estados Unidos de América, para la cooperación en materia forestal.	Es para las actividades de producción explotación y conservación de los recursos forestales.

Como vemos, estos son los Acuerdos más importantes en materia de comercio exterior o de los cuales un beneficio se podrá obtener a partir de su firma, por lo tanto, estos benefician algunos sectores.

A manera de que el comercio se realice de una manera más justa para el país y de esta manera el desarrollo económico del país alcance otros niveles de una manera más rápida, entre las empresas del país y otras de otros países se propone se regularice la firma de estos instrumentos Acuerdos Interinstitucionales; de la siguiente forma:

El artículo 133 de la Constitución deberá de reconocer la existencia de dichos instrumentos de la siguiente manera:

“Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Agregando “Así como los Acuerdos Interinstitucionales firmados por la Administración Pública con otras, ya sea de la República o extranjera deberá ser aprobada por el Senado, para una mejoría en cuestiones económicas, culturales, educativas, investigación y turismo.”

En el artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados donde hace mención de la existencia de los Acuerdos Interinstitucionales deberá ser modificado de la siguiente manera:

II.- Acuerdo Interinstitucional: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

La propuesta en cuanto este artículo sería agregar un párrafo que quedaría de la siguiente manera: “Estos instrumentos deberán ser revisados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que después del análisis del mismo deberá ser pasado al Senado de la República para su aprobación.”

Esta ampliación para dar soporte al artículo 133, que deberán ser ratificados por el Senado para formar a ser parte de nuestras leyes y sea de obligatoriedad para los mexicanos.

En cuanto al artículo 89 fracción X se deberá agregar el Acuerdo Interinstitucional de la siguiente manera:

Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

x. dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, o ya bien sean, Acuerdos Interinstitucionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales

En este caso es el simple hecho de agregarlo al artículo ya que estos Acuerdos buscan los mismos principios, que el ejecutivo debe buscar para el país.

En cuanto al arreglo del último artículo de importancia para la facilidad de celebrar estos sería la modificación del artículo 117 constitucional que dice así:

Los estados no pueden, en ningún caso:

Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.

En este solo se deberá dar la facultad a los Estados a celebrar alianzas. Mi propuesta sería la siguiente:

“Los estado podrán:

Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado así como también con potencias extranjeras; siempre y cuando estén realizados bajo la observación de la Secretaria de Relaciones Exteriores y sean aprobados por el Senado, para su entrada en vigor.”

En tanto que si se permite la celebración de Acuerdos ya se podría dar una responsabilidad a la Nación en cuestión de que hubiera un problema por algún Acuerdo el estado intervendría para la resolución de este ya que de alguna otra forma no se podría aplicar el siguiente artículo:

Articulo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- i. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal. las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En nuestra opinión, para que este instrumento tenga el poder necesario para contribuir al desarrollo en cualquier ámbito económico del país o en cualquiera de las aéreas en las que se pueden realizar estas alianzas para el mejoramiento del país.

Porque se firman más Acuerdos entre escuelas para el desarrollo de la educación, pero la educación a que lleva a mejor gente preparada para desarrollar un mejor trabajo, así como el desarrollo en la investigación lleva a un crecimiento del país, ya que crea nuevas formas y técnicas para el desarrollo de las industrias y así acelerar procesos de producción y llevar a cabo un mejor desarrollo del país.

En cuanto que los Acuerdos firmados con base al turismo, también se ve beneficiado el país, por las derramas económicas que este arroja, además, en este, mostramos buenas condiciones de competencia, con base a los destinos turísticos con los que cuenta México, hemos visto buenos resultados con las entradas económicas que los periodos vacacionales arrojan y estos incrementan los flujos de dinero en los negocios y en las empresas de servicios.

En cuanto al comercio exterior del país, estos Acuerdos se podrían utilizar también para combatir un poco el comercio ilegal ya que se tendrá control de lo que tanto dependencias como empresas están realizando y cómo se comercializará entre ellos, así como los beneficios que podrán otorgar estos a los signatarios.

Por lo tanto, se promovería que se realizaran los cambios necesarios para que estos instrumentos, sirvan como una herramienta más para el comercio del país, sin riesgos de caer en costumbres que no estén respaldadas en nada y sea una forma más de realizar desarrollos económicos en el país.

Apéndices

Apéndice A

Convención de Viena de 1969

La Convención sobre Derecho de los Tratados data de 1969, año en que la Conferencia de Viena, del 23 de mayo, adoptó el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones sobre la materia de tratados. La convención entro en vigencia hasta el 27 de enero de 1980, al reunirse los requisitos de entrada exigidos por el artículo 84 de la propia convención. En México, también cobró vigencia en la misma fecha, pues según informa la Secretaría de Relaciones Exteriores, nuestro país depósito el instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1974.

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" (es una locución latina, que se traduce como "lo pactado obliga", que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado) están universalmente reconocidos

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados:

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

La convención consta de 85 artículos distribuidos en ocho partes que a su vez se dividen en secciones de la siguiente manera:

PARTE I

Introducción.

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado esta en vigor;

h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre si en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

4. Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, esta solo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se

aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA

Celebración de los tratados.

6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado.

8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

9. Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo, de acuerdo a los pasos que se lleven a cabo para celebrarlo o mediante la firma.

11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante.

13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión.

16. Canje o deposito de los instrumentos de ratificación aceptación aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado.

17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas

19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo.

20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas. 1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en el se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4. y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23:

a) modificara con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:

b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa.

23. Procedimiento relativo a las reservas. 1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva v la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes v a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN TERCERA

Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.

24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

25. Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone: o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de el respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION SEGUNDA

Aplicación de los tratados.

28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

29. Ambito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3:

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION TERCERA

Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31.

33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas. 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1., cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

SECCION CUARTA

Los tratados y los terceros Estados.

34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados. 1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo I deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los tratados.

39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

40. Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente.

41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas. Solo que está este prevista en el tratado.

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

42. Validez y continuación en vigor de los tratados. 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado. 1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad

del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas

45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos.

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá

alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificadas con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

48. Error. 1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicara si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste: en tal caso se aplicará el artículo 79.

49. Dolo. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

50. Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

51. Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor.

56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente.

59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

62. Cambio fundamental en las circunstancias.

63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general. Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION CUARTA

Procedimiento

65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado. 1.

La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte

ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si Por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 33 de las Naciones Unidas Nos dice que: Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectara a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

66. Procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita,

someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje:

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. 1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67. Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION QUINTA

Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

69. Consecuencias de la nulidad de un tratado. 1. Es nulo un tratado si la nulidad queda determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado;

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral este viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

70. Consecuencias de la terminación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. I. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes en las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

Disposiciones diversas.

73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgaran ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados. La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirán la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

75. Caso de un Estado agresor. Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

76. Depositarios de los tratados. 1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de Carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las

partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

77. Funciones de los depositarios. 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido:

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

78. Notificaciones y comunicaciones. Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida. Si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario. A éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida. o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario. Sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77.

79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados. 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado. los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto. Extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

80. Registro y publicación de los tratados. 1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo; precedente.

PARTE VIII

Disposiciones finales.

81. Firma. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

82. Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

83. Adhesión. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

84. Entrada en vigor. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

85. Textos auténticos. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena. El día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Apéndice B

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo

podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II.- “Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III.- “Firma ad referéndum”: el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- “Aprobación”: el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- “Plenos Poderes”: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- “Reserva”: la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- “Organización Internacional”: la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Artículo 3o.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 4o.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 5o.- La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

Artículo 6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Artículo 8o.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9o.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10o.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F. a 21 de diciembre de 1991.- Sen. **Artemio Iglesias Miramontes**, Presidente.- Dip. **Rigoberto Ochoa Zaragoza**, Presidente.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Dip. **Domingo Alapizco Jiménez**.- Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

Apéndice C

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Querétaro; y tiene por objeto regular las facultades de colaboración y coordinación para la celebración de Acuerdos Interinstitucionales con autoridades de las diferentes ciudades, órganos u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación. Así como las atribuciones de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por Acuerdos Interinstitucionales, al convenio celebrado por el Municipio con una o varias ciudades, órganos u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 3. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales; y
- IV. El Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Aprobar los Acuerdos Interinstitucionales;
- II. Designar de entre los regidores integrantes del H. Ayuntamiento, a quien deba integrar la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales;
- III. Designar de entre los ciudadanos que reúnan los requisitos de la convocatoria, a los integrantes de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales;
- IV. Elegir o ratificar a los ciudadanos integrantes de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales;
- V. Determinar los medios por los cuales deberá darse difusión a los Acuerdos Interinstitucionales;
- VI. Promover el turismo en el Municipio;
- VII. Impulsar el intercambio cultural, recreativo y deportivo con otras ciudades o países;
- VIII. Impulsar la organización y desarrollo de programas de docencia, investigación y difusión;
- IX. Impulsar el intercambio comercial a través de los organismos competentes; y
- X. Crear mecanismos que permitan establecer lazos de fraternidad, así como de hermanamiento con otras ciudades, organismos u organizaciones extranjeras.

ARTÍCULO 5. Le Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Impulsar la participación de los habitantes del Municipio de Querétaro en los intercambios y eventos que deriven de los Acuerdos Interinstitucionales;
- II. Realizar gestiones administrativas ante instancias federales, estatales o municipales que tengan por objeto la firma de Acuerdos Interinstitucionales;
- III. Promover al Municipio de Querétaro ante ciudades, órganos u organizaciones internacionales;
- IV. Intercambiar acciones específicas sobre diferentes temas de la Administración Municipal, con gobiernos municipales en el país y en el extranjero;
- V. Designar al Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales, quien será un servidor público de la Administración Municipal; y
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Le Corresponde a la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales:

I. Coadyuvar al fortalecimiento de las relaciones con ciudades, órganos u organizaciones sociales, públicos y privados, coordinando las propuestas para la realización de intercambios y asistencia en las diversas actividades;

II. Proponer al Ayuntamiento proyectos de hermanamiento con ciudades, órganos u organismos públicos o privados internacionales, para su consideración en los Acuerdos Interinstitucionales;

III. Promover la participación en los trabajos de las subcomisiones en los diferentes sectores de la sociedad;

IV. Elaborar e Informar al Presidente Municipal del Plan Anual de trabajo de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales;

V. Proporcionar al Presidente Municipal en cualquier momento, información respecto al seguimiento de los Acuerdos Interinstitucionales celebrados;

VI. Informar semestralmente al Presidente Municipal en forma detallada respecto de su estado financiero, así como de apoyos y recursos económicos provenientes de entidades públicas o privadas;

VII. Establecer vínculos de intercambio y colaboración directamente con aquellos organismos públicos o privados internacionales con quien el Municipio tenga un Acuerdo Interinstitucional celebrado previamente;

VIII. Evaluar y gestionar recursos y apoyos económicos, ante entidades públicas o privadas;

IX. Vigilar que los apoyos de cualquier especie que se obtengan con motivo de los intercambios que se deriven de Acuerdos Interinstitucionales, se apliquen conforme a lo convenido;

X. Participar en el seguimiento y evaluación de los objetivos, metas y avances de los Acuerdos interinstitucionales;

XI. Aprobar su normatividad interna, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento;

XII. Coordinarse con los Consejos Municipales de Participación Social para el cumplimiento de lo establecido por el presente reglamento; y

XIII. Las demás que les determine el Ayuntamiento para el adecuado desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 7. Le Corresponde al Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales:

I. Gestionar y realizar trámites administrativos ante dependencias federales, estatales o municipales para la colaboración y coordinación en intercambios y celebración de Acuerdos Interinstitucionales;

II. Llevar y mantener un registro actualizado de los Acuerdos interinstitucionales firmados;

III. Resguardar, recopilar y difundir el cúmulo histórico derivado de los Acuerdos Interinstitucionales, promoviendo su exhibición en lugares públicos;

IV. Solicitar y recopilar información de acuerdos interinstitucionales celebrados por otras entidades de carácter público y privado;

V. Proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores información y copia de los Acuerdos Interinstitucionales Internacionales dentro de un plazo de 15 días hábiles a la fecha de la firma;

VI. Coordinar a los miembros de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales para que asistan a los intercambios y eventos relativos a la firma de los Acuerdos Interinstitucionales;

VII. Coordinar el protocolo de ceremonias que se consideren solemnes por parte de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales;

VIII. Difundir por los medios que determine el Ayuntamiento el contenido de los Acuerdos interinstitucionales.

IX. Expedir la convocatoria pública para la selección de los ciudadanos que formarán parte de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales; y

X. Las demás que el Ayuntamiento le determine.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 8. Los acuerdos Interinstitucionales se registrarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre la Celebración de Tratados, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Los Acuerdos Interinstitucionales, deberán contener factores de identidad y aspectos que contribuyan al desarrollo del Municipio en los términos constitucionales y legales, atendiendo al desarrollo de lazos de fraternidad y buena voluntad entre ciudades, órganos u organismos públicos o privados internacionales. Los Acuerdos Interinstitucionales que no cumplan con los requisitos, procedimientos y formalidades señaladas en el presente reglamento, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 10. Los Acuerdos Interinstitucionales deberán ser aprobados de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; y para el caso que excedan en duración al periodo de la administración que los acordó, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. **“Artículo 23.** Para los efectos del presente reglamento, las Comisiones permanentes son cuerpos colegiados que atenderán los asuntos, que les sean presentados de los distintos ramos de la administración pública municipal.

Las Comisiones transitorias se constituirán por acuerdo de Cabildo, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento, y en el que se establecerán el motivo por el cual fueron creadas, las facultades que gozarán y las obligaciones que tendrán a su cargo durante el tiempo de su existencia, así como la determinación de este último.” Del reglamento interior del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 11. Los Acuerdos Interinstitucionales, podrán tener uno o varios temas en su contenido y podrán ser prorrogados exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Cuando pretendan incorporarse nuevos temas de interés relacionados directamente con los objetivos para los cuales se firmó; y
- II. Cuando se justifique la ampliación del plazo para el cumplimiento de objetivos específicos.

ARTÍCULO 12. El acervo documental de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, es de carácter público y está constituido principalmente por

objetos, documentos, acuerdos y convenios de hermanamiento y fraternidad, derivados de la celebración de Acuerdos Interinstitucionales.

La consulta del acervo tendrá que hacerse en el área y condiciones que se destinen para tal efecto y de conformidad con el reglamento interior de la Comisión.

ARTÍCULO 13. Los Acuerdos Interinstitucionales deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido celebrar Acuerdos Interinstitucionales:

I. Cuando contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes, acuerdos o convenios celebrados y que hayan sido ratificados. Asimismo cuando contravengan la Constitución Política del Estado de Querétaro, sus Leyes o Reglamentos Municipales aplicables; y

II. Cuando atenten contra la seguridad, bienestar y tranquilidad de los habitantes del Municipio o que redunde en perjuicio del interés y orden público.

ARTÍCULO 15. A las visitas e intercambios que deriven de la celebración de Acuerdos Interinstitucionales, podrán asistir:

I. Los Integrantes del Ayuntamiento;

II. Los Servidores Públicos de la Administración Municipal, designados por el Presidente Municipal; y

III. Los habitantes del Municipio de Querétaro, a invitación expresa del Presidente Municipal.

Las personas descritas en las fracciones I y II deberán informar por escrito al Ayuntamiento o Presidente Municipal según sea el caso, de las actividades realizadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al término del intercambio respectivo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 16. La Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales es el órgano de consulta y participación ciudadana auxiliar del Ayuntamiento y Presidente Municipal en la consulta, coordinación, vigilancia, seguimiento y colaboración para el cumplimiento de los Acuerdos Interinstitucionales que celebre el Municipio de

Querétaro con ciudades, órganos u organismos públicos o privados a nivel internacional.

ARTÍCULO 17. La Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales estará integrada por:

- I. El Presidente Municipal, con derecho a voz y voto;
 - II. Un regidor integrante del Ayuntamiento, con derecho a voz y voto;
 - III. El Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales; con derecho a voz y voto;
- y
- IV. Cuatro ciudadanos pertenecientes a los sectores privado, social y académico, todos con derecho a voz y voto.

El Presidente Municipal, podrá designar a un servidor público como su suplente, con derecho a voz y voto, para el desahogo y trabajo de los asuntos de la Comisión.

ARTÍCULO 18. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, podrán participar en las sesiones que realice la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, con derecho a voz, previa invitación que al efecto expida el Secretario Técnico por acuerdo de la Comisión o del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 19. Para cumplir con sus objetivos, funciones y metas, la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, podrá recibir apoyos y recursos económicos de entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 20. Los requisitos para ser ciudadano integrante de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, en lo referente al contenido de la fracción IV del artículo 17 del presente reglamento, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser de reconocida solvencia moral;
- III. Contar por lo menos con cinco años de residencia en el Municipio de Querétaro, anteriores al día de la elección;
- IV. Edad mínima de veinticinco años a la fecha de la elección;
- V. No desempeñar cargo público en la Federación, Estados o Municipios; y
- VI. No ser dirigente o candidato de algún partido político o agrupación política.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales tienen el carácter de honorario.

ARTÍCULO 21. La duración en el cargo de los servidores públicos integrantes de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, será por el mismo período que dure la Administración Pública Municipal que los designe.

El Ayuntamiento podrá ratificar en su encargo a los ciudadanos integrantes de la Comisión a que hace referencia el artículo 17 fracción IV del presente reglamento, hasta por dos periodos más.

ARTÍCULO 22. Para su funcionamiento, la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales expedirá su propio reglamento interior bajo los siguientes lineamientos:

- I. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes;
- II. Para el mejor desempeño de sus funciones se organizará en subcomisiones permanentes o transitorias, para el apoyo, colaboración, estudio, examen y resolución de asuntos que les sean turnados;
- III. Las subcomisiones deberán presentar sus proyectos ante el Pleno de la Comisión en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de cuando lo reciban;
- IV. Ningún acuerdo de las subcomisiones tendrá el carácter de ejecutivo, todos sus proyectos serán votados en el Pleno de la Comisión;
- V. El Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales será quien dirija las sesiones de la Comisión; y
- VI. La información remitida a la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, deberá turnarse al Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción.

ARTÍCULO 23. Las organizaciones, asociaciones, consejos, colegios de profesionistas, cámaras, confederaciones y en general, cualquier agrupación de ciudadanos constituidos legalmente podrán participar en los trabajos de las subcomisiones, previa invitación del Presidente Municipal o del Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales.

ARTÍCULO 24. Son causas de remoción como integrante de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales:

I. Para los servidores públicos, la separación del cargo dentro de la Administración Pública;

II. Para los representantes sociales, aquellas conductas que vayan en contra de los objetivos, metas o funcionamiento de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales; y

III. Faltar por tres ocasiones consecutivas sin justificación a las sesiones de trabajo, debidamente convocados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Coordinación de Ciudades Hermanas y Protocolo del Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente Municipal designará al Secretario Técnico de Acuerdos Interinstitucionales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vigencia del presente.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales, dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la constitución de la misma, deberá expedir su reglamento interior y constituir subcomisiones.

ARTÍCULO QUINTO. En un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de publicación en la Gaceta Municipal, deberá de expedirse la convocatoria para la integración de la Comisión Ciudadana de Acuerdos Interinstitucionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo el presente Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 14 catorce días del mes de agosto de 2002 dos mil dos.

DR. ROLANDO GARCÍA ORTIZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO.
LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

BIBLIOGRAFIA

Derecho Internacional Privado

Leonel Pérez Nieto Castro

Octava edición, Oxford

Impreso en México 2003

Derecho Internacional Público

Modesto Seara Vázquez

Porrua

México 2003

Diccionario de Derecho Internacional

Alonso Gómez- Robledo Herduzco

Jorge Witker

Porrua 2001

Derecho Internacional Público

Loretta Ortiz Ahlf

Segunda Edición, Oxford

México, 2000

Derecho Internacional Público

Loretta Ortiz Ahlf

Tercera edición

Oxford

Derecho Internacional Público

Modesto Seara Vázquez

Porrua

México 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Vigente al 2008

Ley sobre la celebración de Tratados
Vigente al 2008

Ley sobre la celebración de Tratados en materia económica
Vigente al 2008

Convención de Viena sobre la celebración de Tratados

Trabajos y documentos

“La jerarquía de normas frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano”
Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Entrevista del 9 de Noviembre del 2004; “La política exterior de las entidades federativas”
En radio UNAM entre la directora general del Instituto Matías Romero y Jorge Schiavon Maestro en ciencia política y licenciado en Relaciones Comerciales.

Revista de derecho de la universidad del norte del 2004 “Los Tratados Internacionales como base de la diplomacia”
Larys Leiba Hernández Villalobos Docente e Investigadora adscrita al Departamento de Derecho Internacional de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia.

“Revisión del régimen constitucional de los Tratados “ por Luis Malpica de Lamadrid

“El régimen jurídico de los Tratados en México y el artículo 133 constitucional” por Jorge Carpizo, temas selectos de derecho internacional, tomado de bibliojuridicas.

“La firma de los Tratados” por Ricardo Méndez Silva el Núm. 3 Julio- Diciembre 2000.

Guía para la conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el ámbito internacional según la ley sobre la celebración de Tratados. Emitido por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

El procedimiento interno para la aprobación de un Tratado Internacional en México. Por la Mtra. Elma del Carmen Trejo García, Febrero del 2005. Servicio de investigación y análisis. Subdirección de política exterior.

Análisis del procedimiento interno para la aprobación de un Tratado Internacional en Materia Económica en México. Por la Mtra. Elma del Carmen Trejo García, Noviembre 2006. Servicio de investigación y análisis. Subdirección de política exterior.

El procedimiento interno para la aprobación de un Tratado Internacional en México. División de política interior: Lic. Claudia Gamboa Montejo y Mtra. Elma del Carmen Trejo Jarcia bajo la coordinación del Dr. Jorge González Chávez en Mayo de 2003. Servicio de investigación y análisis

Régimen jurídico exterior “Facultades constitucionales en comercio exterior” por el Prof. Ricardo Ramírez Hernández.

“Aspectos jurídico-constitucionales relativos a la dimensión exterior del sistema federal mexicano” por José María Serna de la Garza; investigados de tiempo

completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Tratado versus Acuerdo: consideraciones jurídicas sobre sus alcances y sus diferencias en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos. Por Esteban Agüero Guier; Abogado de la Universidad de Costa Rica con estudios de postgrado en comercio exterior en la Universidad de Barcelona. Profesor de la Cátedra de Comercio Exterior en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Asesor del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica; y Gustavo Guillén Picado; Abogado de la Universidad de Costa Rica con diversos seminarios de especialización en temas de comercio exterior. Asesor del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica.

Los Tratados Internacionales como fuente de derecho nacional. Por Mtra. Elma del Carmen Trejo García Investigadora, asistentes de Investigación: Lic. Alma Aràmbula Reyes y Lic. Margarita Álvarez Romero. . Servicio de investigación y análisis. Subdirección de política exterior. Julio 2006.

Páginas de internet

Página de la Secretaria de Relaciones Exteriores: www.sre.gob.mx

Página de la Secretaria de Economía: www.economia.gob.mx

Wikipedia la enciclopedia libre: es.wikipedia.org

Gestipolis administración y dirección de empresas, economía; etc
www.gestipolis.com

Biblioteca online de la UNAM: www.dgbliblio.unam.mx

Biblioteca jurídica virtual: www.biblioteca.org

México y la cuenca del pacifico septiembre-diciembre 2005:

www.publicaciones.cucsh.udg.mx
